

MEDIDAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LA ATENCIÓN A ESTÁNDARES INTERNACIONALES

JHONNATAN OSWALDO AGUILAR DUARTE – 41101142
JULIETH NAYIBE MORENO VARGAS – 41111034
ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ – 41111726
ANYULY CAMACHO MARTÍNEZ - 42102188

Director:
DR. ALEJANDRO MARCELO LÓPEZ SOTO



UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS
BOGOTÁ D.C.
2017

DEDICATORIA

Dedicamos especialmente este triunfo a nuestras familias y a Dios, por brindarnos la oportunidad de desempeñar la profesión de la abogacía, por enseñarnos a pensar y buscar con dicha actividad el bien de nuestra sociedad y país.

AGRADECIMIENTOS

Los agradecimientos de este trabajo están dirigidos a todos aquellos que nos apoyaron en el desarrollo de esta carrera. Por supuesto a nuestras familias, docentes y demás asesores que hicieron posible el desarrollo de esta temática.

A la Universidad Libre, por darnos la oportunidad de ser parte de su alumnado, y formarnos como personas íntegras y profesionales en el área del derecho.

ACEPTACIÓN

Valoración:

Calificación: (A o I): _____

Dr. (a)

Jurado

Dr. (a)

Jurado

Dr. (a)

Jurado

AUTORIDADES ACADÉMICAS

PRESIDENTE NACIONAL

JORGE ALARCÓN NIÑO

VICEPRESIDENTE NACIONAL

JORGE GAVÍRIA LIÉVANO

RECTOR NACIONAL

FERNANDO D'JANON RODRÍGUEZ

CENSOR NACIONAL

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

SECRETARIO GENERAL

FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA

PRESIDENTE SECCIONAL

JULIO ROBERTO GALINDO

RECTOR SECCIONAL

JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA

DECANO FACULTAD DE DERECHO

CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ

SECRETARIO ACADÉMICO

NELO ALEJANDRO CAÑÓN SUÁREZ

DIRECTOR CENTRO DE INVESTIGACIONES

JOHN FITZGERAL MARTÍNEZ

COORDINADOR DEL ÁREA INVESTIGACIÓN

BELISARIO DAZA GONZÁLEZ

Contenido

Introducción	9
Capítulo 1.	
Evolución Histórica y Legal de la Reparación en Colombia y las Medidas Reguladas por la Ley 1448 de 2011	14
1.1 Evolución Histórica de la Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia y la Incidencia de Tratados Internacionales	15
1.2 Vía Administrativa y Judicial: Procedimientos con los que Cuentan las Víctimas para Acceder a la Reparación Integral	20
1.3 Análisis de las Medidas de Reparación Reguladas por la Ley 1448 de 2011 en Paralelo con la Aplicación de Principios y Estándares Internacionales	25
Capítulo 2.	
Víctima, Justicia Transicional y Reparación Integral: Una Mirada desde la Ley 1448 de 2011, la Jurisprudencia Nacional e Internacional	39
2.1 Descripción de los Conceptos Claves en Cuanto Medidas de Reparación Adoptados a Nivel Nacional e Internacional	39
Capítulo 3.	
Aplicación de las Medidas de Reparación Respecto del Plazo Razonable	65
3.1 Triangulación Metodológica: Relación entre los Valores Desarrollados	66
Conclusiones	73
Referencias Bibliográficas.....	77

Lista de Tablas

Tabla 1. Resultados comparados de la medición IGED 2014, respecto de la intervención estatal para suplir las necesidades básicas de las víctimas..... 54

Tabla 2. Hechos denunciados por víctimas de conflicto armado..... 57

Lista de Gráficos

Gráfica 1. Víctimas registradas 2017..... 55

Gráfica 2. Víctimas del conflicto armado por año. Desde 1984 al 2016..... 56

Introducción

La presente monografía, tiene como objetivo realizar un estudio de la aplicación actual de la reparación a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. El núcleo esencial de la protección a las víctimas se ha desarrollado a través de la Constitución Política y su amplio contenido en materia de derechos humanos. El Estado implementó una política pública “para la atención y reparación integral, bajo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Así mismo, estableció la institucionalidad encargada de su implementación, creando el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV” (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, s.f., p. 3), con el fin de iniciar un proceso de consolidación de paz, regulado a través de la Ley 1448 de 2011 que tuvo como objeto la creación de vías administrativas, sociales, económicas y judiciales que brindaran garantías especiales a las víctimas del conflicto que hayan sufrido violaciones como consecuencia de las trasgresiones, entre otras, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La implementación de dicho sistema y del marco legal vigente - Ley 1448 de 2011-, según las cifras que arroja la Red Nacional de Información (s.f.), son 8.227.623 víctimas del conflicto armado registradas a nivel nacional, de las cuales 6.456.808 fueron sujetos de “atención” (p.1) del SNARIV; registro que fue ampliado a 8.554.639 debido al amparo constitucional otorgado a través de la sentencia C-280 de 2013 a personas desplazadas con ocasión a circunstancias diferentes al conflicto, lo cual originó un incremento en el número de sujetos, objeto de reparación y por lo cual se hace necesario establecer las medidas de reparación contempladas en esta Ley y la sujeción a estándares internacionales en su procedimiento administrativo. (p.24-33)

Anudada la situación socio jurídica problemática, se resolverá la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son las medidas de reparación reguladas en la Ley 1448 de 2011 y su concordancia con estándares internacionales?

De acuerdo a lo anterior, establecer la importancia de implementar políticas públicas en pro de la reparación; políticas que en la práctica permitan acceder al fin de la justicia, pues la dilatación en procesos tan simples como la inscripción en el RUV (Registro Único de víctimas), y el no cumplimiento de estándares internacionales en la aplicación de la norma, conllevan a que la reparación sea casi nula, haciendo que los mecanismos de protección de los derechos humanos trasgredidos, creados para tal fin, sean ineficaces y en este sentido, ocasionen la revictimización de la población afectada al someterla a procesos tediosos y tardíos.

Es por ello, que la obligación del Estado colombiano es establecer términos acordes a un “plazo razonable” (Departamento de Derecho Internacional, OEA. 1969) para brindar respuestas diligentes a las solicitudes de reparación por parte de la población víctima del conflicto y enmarcadas dentro los estándares internacionales relativos a dicha temática, de acuerdo a los criterios de una justicia transicional.

Las afirmaciones precedentes, conllevan a plantear la siguiente hipótesis, siendo abordada desde la concepción de reparación integral, la cual, es el objetivo principal de las medidas de protección a las víctimas del conflicto armado y el fin en sí mismo del acceso a la justicia, concepto que ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y adoptado por la Corte Constitucional colombiana. Es por esto que, se plantea que las medidas de reparación reguladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales no proceden

dentro de un “plazo razonable” de acuerdo a los estándares internacionales establecidos en las convenciones ratificadas por Colombia.

Por ende, el enfoque que se trabajará es el positivista, basado en el análisis del marco legal y jurisprudencial de la reparación a las víctimas del conflicto armado interno y los estándares internacionales adoptados a través de los convenios suscritos, abordado desde la óptica de la teoría del sistema jurídico expuesta por Robert Alexy (1995).

Por consiguiente, se desarrollará la investigación a través del objetivo general que pretende determinar cuáles son las medidas de reparación reguladas en la Ley 1448 de 2011 y su concordancia con estándares internacionales. El anterior, se abordará desde los siguientes objetivos específicos: 1. Identificar la evolución histórica y legal de las medidas de reparación a las víctimas en Colombia. 2. Analizar los conceptos de víctima, justicia transicional y otros relacionados con la reparación integral, contemplados en la Ley 1448 de 2011 y en la jurisprudencia nacional e internacional. 3. Examinar la observancia de estándares internacionales y constitucionales de la Ley 1448 de 2011 en cuanto a la reparación integral de las víctimas.

Ahora bien, la línea jurídica de la Universidad Libre en la que se enfoca el presente tema es “Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional”, teniendo en cuenta los lineamientos jurídicos nacionales e internacionales adoptados en el ordenamiento interno abordados en la presente investigación.

En consecuencia, se implementará una investigación de tipo mixto (cualitativo y cuantitativo); abordando el aspecto cualitativo en la identificación de las características del problema y respecto al cuantitativo, a través del análisis de la norma, jurisprudencia y estadísticas, teniendo como rector el enfoque deductivo, que ayudará a vislumbrar el marco general de la pregunta hasta llegar al análisis de la integración de estándares internacionales en la

Ley 1448 de 2011. De acuerdo a lo anterior, se efectuará un diagnóstico explicativo formulado desde la corroboración de la hipótesis planteada, realizando la triangulación entre lo que contempla la Ley, la aplicación de estándares constitucionales e internacionales y los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado interno como sujetos de especial protección.

Conforme a ello, el primer capítulo del escrito pretende esbozar la relevancia jurídica y social que tiene el desarrollo de la presente investigación, exponiendo la evolución histórica del conflicto, del marco normativo existente y, en consecuencia, de la reparación a las víctimas. Asimismo, se realizará la descripción del procedimiento para el ingreso al RUV, la explicación de las medidas de reparación reguladas por la Ley 1448 de 2011 en paralelo con los principios y estándares internacionales relativos a esta temática.

Para el segundo capítulo, se realizará la conceptualización del problema jurídico trazado, desde la interpretación y consolidación de criterios diversos para definir lo que se entiende por víctimas, reparación y sus formas, extraídos como unidad de análisis del marco legal y jurisprudencial, desde el criterio cualitativo y a su vez, con estadísticas actuales que develen el global de la problemática, en cuanto al alto número de víctimas que hasta el momento se registran y que son sujetos de reparación.

Por último, en el tercer capítulo se expondrá la explicación y análisis de los valores de triangulación, con el objetivo de sustentar la corroboración de la hipótesis planteada y demostrar con ello, que la Ley 1448 de 2011 no cumple con los criterios establecidos como estándares internacionales y por ende constitucionales, de forma que garantice la reparación integral de las víctimas, objeto para lo cual fue creada. Y como resultado de lo anterior, presentar las conclusiones alcanzadas y propuestas para superar el problema de investigación planteado.

Con este contenido, se pretende establecer una explicación sucinta de cuáles son las medidas de reparación reguladas en la Ley 1448 de 2011 con las que cuentan las víctimas, a través del análisis de las mismas y en comparativo con los principios establecidos en tratados internacionales, y de acuerdo a ello, exponer algunas propuestas que propendan por una mejor forma de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Capítulo 1.

Evolución Histórica y Legal de la Reparación en Colombia y las Medidas Reguladas por la Ley 1448 de 2011

El presente capítulo contextualizará la problemática de investigación partiendo de la descripción histórica de la reparación en el marco del conflicto armado interno en Colombia, logrando con ello exponer la evolución normativa nacional e internacional de la temática a través del enfoque cualitativo, con lo cual se pretende identificar las medidas de reparación integral que son reguladas en la Ley 1448 de 2011 y de forma paralela, analizar el cumplimiento de estándares internacionales.

De esta forma, podemos decir que existen múltiples mecanismos en pro de proteger la población víctima del conflicto armado, sin embargo, al acudir a ellos los procesos son lentos, largos y no proporcionan soluciones inmediatas mientras se pronuncian las autoridades administrativas, configurándose en un desconocimiento de estándares internacionales de derechos humanos, específicamente el referente a un “plazo razonable”. (OEA, 1969)

En efecto, se han observado intentos del gobierno por remediar o lograr avances para finalizar el conflicto, como lo fue el acuerdo logrado en La Habana entre el Estado colombiano y las FARC, propendiendo por la dejación de armas y de acciones bélicas, que impidan la repetición de hechos violentos y que generen el incremento de víctimas, quienes no tienen el deber de soportar los efectos de la guerra.

Además, se devela con ello los intentos del Estado por crear políticas públicas para mantener la seguridad nacional y así dar cumplimiento al proceso de paz pactado y firmado por dos actores

del conflicto, con el fin de construir y consolidar estrategias que permitan la protección integral a las víctimas y la creación de un marco normativo, tendiente a su efectiva ejecución.

1.1 Evolución Histórica de la Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia y la Incidencia de Tratados Internacionales

Para entrar en el contexto de la evolución de la reparación, se hace necesario realizar un breve recuento de momentos históricos que de alguna manera dieron origen a las actuales realidades económicas, políticas, sociales, etc., y de los que se desprendieron consecuencias comunes de violencia, las cuales fueron la motivación para hablar de víctima y por ende de reparación.

Según Lukas Rehm (2014) en su artículo expone que, en Colombia, inició un periodo de violencia entre los años 1946 a 1964 entre el partido Liberal y Conservador por el manejo del poder político, de allí se desataron guerras en todo el territorio y de las cuales se obtuvieron disímiles consecuencias como la muerte de libres pensadores.

Igualmente, fruto de ideologías políticas, pero en este caso revolucionarias, se crearon grupos de combate contra las medidas “opresivas” del Estado y que de la misma manera dieron origen de los denominados: Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) considerados como guerrillas de primera generación y el M-19 o las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) como de segunda generación. (Saumeth, s.f.)

Estas agrupaciones, que iniciaron en pro de la defensa a la población rural, cambiaron su dinámica y la diversificaron en objetivos políticos y armados con ejecución en la zona urbana del país, teniendo como fin la presión política sin resultados significativos en dicho contexto. Esta

desatención estatal a las acciones realizadas por estos grupos, produjo que la presencia de éstos, obtuviera el carácter de legitimidad para los campesinos en las zonas de escasa asistencia del Estado. (Saumeth, s.f.)

Además, cabe destacar que la gran mayoría de sucesos del conflicto armado se han originado en el sector rural, siendo los más afectados la población campesina, agricultores, ganaderos, personas que se dedicaban a labrar la tierra, pero que poco a poco fueron perdiendo su fuerza de trabajo y riqueza, precisamente por los desplazamientos forzados o por el inminente instinto de supervivencia. Con ello, se puede deducir que numerosos factores han inferido en la evolución del conflicto armado en Colombia, ideologías y convicciones de adquisición del poder por vías de hecho desde uno u otro grupo armado, así mismo, por partidos de divergencias políticas en su intento de ser la cabeza de gobierno.

Carolina Galindo (2015) describe estos fenómenos como transformaciones del conflicto armado en Colombia, aunados a decisiones adoptadas por el Estado colombiano, como políticas de apoyo a procesos de desmovilización, que generaron nuevas estructuras y que requieren realizar cambios en los espacios políticos y jurídicos.

Motivo de lo anterior, será de imperiosa necesidad luego de la negociación entre el Estado y las FARC, implementar otras alternativas de solución de conflicto en el marco de la política, creando instituciones y sistemas jurídicos contando con las voluntades, condiciones y lineamientos que deberán adoptar los integrantes del acuerdo y los no integrantes, en donde se incorporen los sujetos que fomentan, generan o sostienen focos de violencia. (Galindo, 2015)

Por consiguiente, se abordarán los antecedentes de la reparación a las víctimas partiendo de los procesos de justicia transicional realizados por el Estado y la ratificación de convenios y

tratados sobre derechos humanos, que marcaron pautas y estándares para la forma de tratamiento a la población afectada por el conflicto armado.

Estos antecedentes han permitido a Colombia, durante las últimas décadas adquirir experiencia en materia de justicia transicional.

La necesidad del Estado por lograr una paz integra lo ha llevado a varias negociaciones políticas con grupos insurgentes que han posibilitado identificar factores sistemáticos del conflicto armado interno, obteniendo como constantes: la individualización de la víctima, los delitos más frecuentes en contra de la población, las formas de reparación que obedezcan al contexto y realmente resarzan los daños, entre otros. (Ministerio de Justicia, s.f.)

Sin embargo, todos estos procesos han presentado distintas dificultades pues no hay que desconocer que fueron momentos de formación e implementación de alternativas para la posible terminación del conflicto bipartita, que se irían consolidando con el tiempo. (Ministerio de Justicia, s.f.)

Mediante la Ley 975 de 2005 en la administración de Álvaro Uribe Vélez, reincorporó a la vida civil a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y adoptó medidas para el cumplimiento de acuerdos humanitarios. (Ministerio de Justicia, s.f.)

Algunos de los aspectos más relevantes de esta ley fueron: la inclusión de conceptos internacionales acerca de violaciones a los derechos humanos, los criterios usados para la reparación a las víctimas “restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción”. (Ley 975 de 2005, art. 44) y la conceptualización de víctima como:

La persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de

discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (Ley 975 de 2005, art. 5)

Y, por último, desarrolló el derecho a la verdad, como un aspecto prioritario para dar trámite exclusivamente a los procesos judiciales, por lo que tuvo mayor trascendencia en la reparación individual, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó que la verdad también debía ser aplicada desde la dimensión colectiva para que así aportara a la reconstrucción social.

No obstante, la “Ley de Justicia y Paz” (Ley 975 de 2005) fue objeto de críticas por su escuálido esfuerzo en materia legal, por lo que el Gobierno Nacional replanteo estos criterios a través de la Ley 1592 de 2012, cuyo fin último era la realización de reformas estructurales referentes a los procesos judiciales y a las formas de reparación; ésta, tuvo relevancia por usar con mayor vigor el término “reparación integral”.

El marco jurídico anteriormente mencionado fue uno de los primeros pasos para la construcción de la paz, sin embargo, tuvo un desarrollo jurisprudencial bastante extenso por lo que fue sujeto de múltiples derogaciones normativas. Ésta, entre otras normas, es tendiente a lograr:

La investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia

a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional. (Ley 1592 de 2012, art. 2)

Para el mismo periodo histórico se creó la Ley 1448 de 2011, ésta, generó un avance al ampliar el concepto de víctimas, pues consideró también a quienes habían sufrido agresiones en manos de agentes del Estado, dedicó uno de sus artículos para su definición y fue ambicioso al regular el sistema administrativo de reparación integral a las víctimas.

Es por ello que, en los avances relativos a la reparación alcanzados por Colombia, tuvieron incidencia los referentes internacionales de derechos humanos, cuyos conceptos de víctimas, humanización de procedimientos y de reparación integral, fueron paulatinamente incorporados al marco legal, por lo cual, la Constitución Política fundó un sistema práctico que denominó “bloque de constitucionalidad”.

Algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos que fueron adoptados a través de dicho sistema por su contribución a la protección de las víctimas son: Los Convenios de Ginebra de 1949, que además de propender por tratos humanos durante los periodos de violencia, se consideran una de las fuentes principales para la conceptualización del conflicto armado de carácter no internacional, los cuales fueron integrados a las normas nacionales por medio de la “Ley 5 de 1960”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo propósito es la protección de los derechos esenciales del hombre; desde una óptica natural a la persona, busca la preservación de la justicia social y la libertad, para ello, contempló en su articulado la creación de dos órganos internacionales como medios de defensa; la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 1969), insertas al ordenamiento jurídico nacional a través de la

Ley 16 de 1972; instituciones que se han convertido en una instancia subsidiaria que garantiza a las víctimas el amparo de sus derechos.

Por último, el Protocolo Adicional (Protocolo II), que tiene por objeto establecer criterios para la protección de las víctimas del conflicto armado interno y el cual se incorpora al ordenamiento jurídico mediante la Ley 171 de 1994. (ACNUDH, s.f.)

Es necesario mencionar que los anteriores, han sido de vital importancia para el Estado, pues como precedentes internacionales y fuentes de derecho han aportado al mejoramiento de las instituciones democráticas, estableciendo criterios, directrices y estándares que permitan la adecuada consecución de la reparación integral a las víctimas.

1.2 Vía Administrativa y Judicial: Procedimientos con los que Cuentan las Víctimas para Acceder a la Reparación Integral

El Estado a través de sus esfuerzos legales para la construcción de la paz, implementó alternativas para garantizar la protección del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado. En general se erigen para tales fines, la vía administrativa y la vía judicial, a las que el afectado tiene la posibilidad de acceder de forma individual o colectiva.

Para desarrollo de lo anterior, se pretende realizar una breve descripción de cada una de las vías y la forma de acceder a ellas.

Respecto a la vía administrativa, el país cuenta con varias leyes que comprenden procesos de reparación a las víctimas, sin embargo, es la Ley 1448 de 2011 la que se encuentra en mayor auge de aplicación en temas relacionados con la reparación integral. (Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013)

El marco jurídico mencionado, fue desarrollado a través de decretos reglamentarios, que dieron origen a un proceso especial para que las víctimas que pretendan una reparación por los daños sufridos como consecuencia del conflicto, accedan directamente a la administración pública. La institución a cargo es la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, este ente está vinculado a la Presidencia de la República y tiene representación descentralizada en las entidades territoriales. Fue designada por la Ley para crear un registro de víctimas, administrar los recursos y hacer efectiva la reparación. (Acción Social, s.f.)

Para acceder a la vía administrativa se debe realizar la inclusión al Registro Único de Víctimas, para lo cual el afectado debe tener claridad de la fecha en que se produjeron los hechos victimizantes, de ahí que se determinen los siguientes límites de tiempo: i) Para hechos ocurridos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1985 y el 10 de junio de 2011, el afectado cuenta con 4 años a partir de la última fecha, para acceder al proceso, ii) para los hechos ocurridos a partir del 10 de junio de 2011, el lesionado cuenta con 2 años contados desde la ocurrencia, para realizar la solicitud, iii) cuando se trate de víctimas de desplazamiento forzado, cuyos hechos ocurrieron con anterioridad al 10 de junio de 2011, la declaración tendrá un tiempo límite de 2 años. (Unidad para las Víctimas, s.f.)

Acto seguido, la Unidad de Víctimas cuenta con un término de 60 días para resolver la solicitud de inclusión, por lo que se desprenden dos posibilidades; la primera, se admite la solicitud y se hace la inserción al Registro Único de Víctimas, la segunda, se niega la solicitud, se abre entonces la posibilidad de presentar un recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a la decisión, si esta es confirmada el individuo tiene el mismo término para presentar recurso de apelación. (Unidad para las Víctimas, s.f.)

Una vez inscrita la víctima en el RUV, debe solicitar las medidas de atención humanitaria que tienen por objeto:

Socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento. (Ley 1448 de 2011, Art. 47)

En resumen, están diseñadas para satisfacer las necesidades básicas y cotidianas de las víctimas, garantizando así, el derecho fundamental a la vida digna.

Por último, el procedimiento para la solicitud de indemnización se realiza con el diligenciamiento del formulario diseñado para tal efecto, en este momento la autoridad administrativa tiene el deber de informar a la víctima, acerca de los planes de inversión que la entidad se encuentre auspiciando, la decisión de acogerse depende del individuo. Resta para la víctima esperar el pago de la indemnización, que se cuantifica en criterios generales definido según el derecho transgredido. (Prada & Poveda, 2012)

La vía judicial, es promovida por las víctimas para que el otorgamiento de justicia se realice de acuerdo al caso en concreto; los mecanismos y medidas de reparación son acordes a los establecidos por la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia internacional y nacional. Esta vía, puede ejecutarse de dos formas; por medio de un incidente de reparación en virtud de un proceso

penal o a través de la acción de reparación directa. (Corte Constitucional. Sentencia C-912, 2013)

La reparación directa se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su fundamento jurídico se encuentra establecido en el artículo 90 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011. Este medio de control, es usado por las víctimas del conflicto armado cuando consideran que “la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa (...)” (Ley 1437 de 2011, art. 140) es imputable al Estado, es por ello, que pretenden el resarcimiento de los perjuicios causados y el reconocimiento de responsabilidad del mismo.

El Consejo de Estado al respecto ha indicado que la responsabilidad se compromete cuando:

Se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. (Corte Constitucional. Sentencia SU-254, 2013)

La falla en el servicio se da cuando hay un incumplimiento del deber de protección a la población vulnerable o cuando la actividad de amparo no fue acorde a la capacidad del Estado - omisión-, y el riesgo excepcional cuando el Estado expone directamente al individuo al riesgo, rompiendo así, la igualdad en las cargas públicas -acción-. (Corte Constitucional. Sentencia SU-254, 2013)

De otro lado, cuando se esté investigando la conducta penal de una persona por hechos que trajeron como consecuencia violaciones a derechos de las víctimas reconocidos en la Ley 1448 de 2011, el fiscal o el Ministerio Público deben solicitar al juez de conocimiento la apertura de

un incidente de reparación especial, que se adelantará bajo el trámite indicado en el Código de Procedimiento Penal. (Ley 1448 de 2011, art. 46)

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación 254 de 2013 ha hecho una construcción sencilla de las diferencias más representativas de las vías anteriormente mencionadas, a saber:

(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una

reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas”. (Corte Constitucional. Sentencia SU-254, 2013)

En síntesis, las víctimas tienen dos opciones para acceder a la reparación y a la restitución de sus derechos. Una es la vía judicial, ante un juez de la República, y la otra es acudir a los mecanismos diseñados por la Ley. Es necesario aclarar que, si una víctima recibe una indemnización por vía administrativa, se le descontará la reparación que se defina por vía judicial. Por ningún motivo la víctima podrá recibir doble reparación. (Ley 1448 de 2011, art. 20)

1.3 Análisis de las Medidas de Reparación Reguladas por la Ley 1448 de 2011 en Paralelo con la Aplicación de Principios y Estándares Internacionales

Como hilo conductor de la temática precitada, se iniciará exponiendo algunos de los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011 relevantes para la investigación y las medidas reguladas por la misma legislación concernientes a la reparación de las víctimas, siendo lo anterior, la introducción para el análisis en paralelo con los principios internacionales que deben ser acatados dentro del ordenamiento interno colombiano.

La Ley en estudio desde su objeto indica, que está creada para la protección de las personas consideradas víctimas bajo esta normativa y de acuerdo a lo establecido como derechos constitucionales (Ley 1448 de 2011, art. 1), derechos de los cuales también hacen parte los integrados a través del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional. Sentencia C-067, 2003), es decir, los principios, valores o articulado de los convenios adoptados por Colombia.

De la misma forma se fijaron principios independientes para ser aplicados en el transcurso de la Ley, como la dignidad, atendiendo a la necesidad de participación de las víctimas en las decisiones que puedan afectarlas, en consideración y respeto a su condición. Igualmente, se determina que “el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas”. (Ley 1448 de 2011, art. 4)

Por otra parte, para garantizar el acceso de las víctimas al sistema de reparación, el principio establecido en el artículo 5 de la Ley que habla de buena fe, indica que le “basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”, esto, con el fin de no generar arbitrios adicionales a todos los afectados, más allá de los ya ocasionados por el conflicto (Ley 1448 de 2011, art. 4), atendiendo al principio de igualdad contemplado en el artículo 6 de la misma norma. (Ley 1448 de 2011, art. 4)

Además, de manera subsiguiente se encuentran algunos trascendentes para esta investigación como las garantías al debido proceso, la justicia transicional, la participación conjunta; valores que serán abordados en un momento posterior. (Ley 1448 de 2011), pero no siendo menos importante, se encuentran en los artículos 17 y 18 los principios de progresividad y gradualidad en los que se fijan compromisos y responsabilidades estatales en pro del goce pleno de derechos de las víctimas, los cuales señalan:

ARTÍCULO 17. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de

satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. (Ley 1448 de 2011, art. 17)

ARTÍCULO 18. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (Ley 1448 de 2011, art. 17)

Los principios resaltados, entre otros, son base y elementos integradores de la estructura general de la Ley objeto de examen, asimismo, componentes esenciales de las medidas de reparación reguladas en la misma, las cuales obedecen a; restitución, rehabilitación, indemnización, garantías de no repetición y satisfacción. (Ley 1448 de 2011, art. 69)

Relativo a la restitución, el marco legal expuesto refiere que el Estado deberá proporcionar mecanismos para devolver la posesión “jurídica y material” de los territorios que han sido despojados a las personas que fueron desplazadas, o en caso contrario, deberá suministrar un resarcimiento proporcional. (Ley 1448 de 2011, art. 72)

Por otro lado, como medidas de rehabilitación el Gobierno debe propender por implementar planes de atención a las víctimas a nivel médico, psicosocial, etc., de manera que genere recuperación individual y colectiva a la población afectada y mejore su entorno social y familiar. (Ley 1448 de 2011, art. 135)

Como “medidas de satisfacción”, la Ley establece que se pueden ejecutar realizando actos públicos de reconocimiento, conmemorativos y homenajes, e incluso, con la construcción de monumentos, difusión de los hechos en los que se vulneraron los derechos de las víctimas y publicaciones relativas a los mismos. Todo lo anterior, teniendo como fin el restablecimiento de la dignidad de la víctima y de sus familias (Ley 1448 de 2011, art. 139). De la misma forma, en pro de mantener en el tiempo la dignificación y protección de los derechos de las víctimas, el Estado deberá adoptar acciones encaminadas a la no repetición de los hechos victimizantes, indilgando sanciones a las personas responsables de los mismos, desmantelando grupos generadores de violencia y en general, realizando acciones humanitarias a través del tiempo. (Ley 1448 de 2011, art. 149)

Por último, entre las medidas desarrolladas, se encuentra la que atañe a la reparación económica regulada en la Ley 1448 de 2011, la cual se otorgará de manera individual por la vía administrativa, ajustada al contexto en que se dio la violación de los derechos y a las condiciones actuales de las víctimas, con el fin de contribuir a la superación del estado de fragilidad en el que se enmarque el afectado. (Ley 1448 de 2011, art. 132)

Igualmente, la misma Ley 1448 de 2011 estipula taxativamente que se dará prevalencia a los convenios o tratados suscritos por Colombia relativos a Derechos Humanos (Ley 1448 de 2011, art. 27) y por lo tanto, lo incorporado en esta, deberá atender a lo convenido a través de éstos, realizando por tanto y de manera formal, la ejecución efectiva del principio del *pacta sunt servanda* expuesto con anterioridad y por el cual, el Estado está en la obligación de cumplimiento de lo acordado y para lo atinente al problema socio jurídico planteado, lo concertado respecto a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

En razón de lo anterior, se debe hacer referencia a los principios de derecho internacional relativos a la reparación integral que deben ser incorporados al ordenamiento interno y ser aplicados conforme a su tenor literal teniendo como objeto, realizar un adecuado análisis de la Ley 1448 de 2011.

Colombia, a través de la Resolución 2200 A (XXI) firmada y ratificada el 16 de diciembre de 1966 acordó el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (1966) en donde se enmarcan los principios y derechos de los pueblos como deber estatal de protección por el respeto efectivo de los mismos. De este acuerdo se desprende la Resolución sancionada el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General que fija las directrices y principios a cumplir, relativos específicamente a las víctimas y a sus derechos resarcitorios. En éste se deja claridad en cuanto no son nuevas obligaciones que se adquieren, sino que a través de este instrumento se aportan modalidades, mecanismos o procedimientos que pueden ayudar a cumplir de manera eficaz las “obligaciones jurídicas existentes” (Naciones Unidas, 2005), de acuerdo a convenios ratificados. Entre los principios aprobados se encuentran los siguientes: uno de los principios generales expresa que el deber del Estado de “respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos” (Naciones Unidas, 2005, principio I), lo cual confirma lo precitado en cuanto a la prevalencia de los tratados en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 27 y mencionado en el libelo.

Igualmente, en caso de que no se hubiesen fijado o incorporado la normativa internacional a la legislación interna, por lo menos, deberá esta estar acorde con los instrumentos de carácter internacional adoptados por la Nación, según se dispone en la Resolución a tratar “Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales” (Naciones Unidas, 2005).

Es decir, la manera que deberá propender por el respeto a los estándares internacionales será; creando leyes efectivas (Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007) idóneas (Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, 1999) y que se ejecuten de manera expedita de acuerdo al plazo razonable.

De la misma manera y en concordancia con lo anterior, se estableció el principio siete de la reparación, el cual hace referencia sobre los mecanismos efectivos que se deben proporcionar para una adecuada reparación, encaminada al conocimiento y acceso a la información – “a) Acceso igual y efectivo a la justicia, b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”. (Naciones Unidas, 2005)

El principio sexto – “tratamiento de las víctimas” (Naciones Unidas, 2005) – plantea que la reparación no solo enmarca el deber de reparar en sí mismo, sino que además de esto, el trato que se les brinde debe estar enmarcado en la consideración y atenciones especiales correlativamente al daño sufrido y los hechos vividos, es decir, que no se genere con la prestación de un servicio o en medio de la asistencia una nueva afectación.

Entre los expuestos, la resolución ha manifestado otro aspecto relevante para la presente investigación en cuanto a la participación de las víctimas, el cual indica que se debe proteger lo ateniendo a su seguridad y bienestar psicosocial además “de que permita la participación de éstas en todas “las fases del juicio que considere conveniente” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, art. 68), de lo cual se puede extraer que, las víctimas no son un sujeto de protección al que simplemente se les debe informar de lo acaecido de manera conjunta o específica de sus procesos, sino por el contrario, se debe garantizar la participación judicial con todo lo que ello enmarca, en los momentos estimados y siempre que ellas lo consideren pertinente.

Ahora bien, en la Ley 1448 de 2011 se ha acogido al cumplimiento de estos principios de manera formal al señalar en su cuerpo normativo, por ejemplo, las formas de reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas como: la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Ley 1448, 2011, art. 12, 25, 69 y 182), de la manera que ha sido estipulada a través de la Resolución tratada y otros instrumentos internacionales; empero, deja algunas inconsistencias que serán analizadas a continuación y que develan la falta de aplicación efectiva de algunas directrices.

La Ley en cuestión, en orden de su articulado habla del derecho a la reparación simbólica de las personas que son consideradas como víctimas en su artículo 4 parágrafo 4, indicando que este tipo de resarcimiento se refiere a “la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Ley 1448, 2011, art. 141) entre otros elementos, los cuales, ninguno se refiere a la “aceptación de responsabilidades” (Naciones Unidas, 2005, art. 22) que es un componente básico de las medidas de satisfacción contemplada en la Resolución integrada a nuestro bloque de constitucionalidad como un instrumento de obligatorio cumplimiento y tratado en párrafos anteriores.

Anudado a lo anterior, se afirma igualmente en el artículo 9 de la misma Ley de manera taxativa que no se puede contemplar el reconocimiento de responsabilidad ni siquiera con el daño antijurídico que le corresponda al Estado o a sus agentes, resultando de esto la no aplicación del mismo criterio internacional expuesto:

Las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y

reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este. (Ley 1448 de 2011, art. 9)

Desde otro aspecto, la Ley 1448 en su artículo 7 habla de las garantías judiciales o del “debido proceso” respecto de las víctimas, indicando que se debe garantizar un procedimiento efectivo conforme a lo estipulado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y además, que éste debe ser “público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria”. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29)

De lo precitado, se desprende que el proceso debe caracterizarse por ser efectivo y rápido lo cual da paso a enfatizar en dichas características según lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual manifiesta, que se considerará un mecanismo o recurso efectivo cuando éste, genere los resultados esperados y objeto de su creación. (Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, 1999) En cuanto a la rapidez, que deriva en el plazo razonable, dicha corporación ha conceptualizado que la tardanza sin argumentación podrá ocasionar persé una violación a “las garantías judiciales”.

Es por ello que cuando se violenta el acceso efectivo, a su vez, se está generando una violación directa al debido proceso como norma constitucional o en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al plazo razonable, marco el cual ha expresado que solo se considerará justificación para su incumplimiento cuando devenga de alguno de los siguientes elementos:

Plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”. (Subrayado fuera del original) (Corte IDH. *Caso de la Masacre de pueblo vs. Colombia*, 2006, párr. 171)

Si bien es cierto, la aplicación de la Ley 1448 de 2011 podría enmarcarse en el literal “a)” de la cita anterior, por la calidad de complejidad que adquiere la temática que incorpora, no es menos cierto que los dos otros literales tienen una dificultad en su argumentación dado que, la norma fuente de estudio se ha caracterizado por ser un mecanismo de acceso para las víctimas tardío y con pocos resultados, de acuerdo a las cifras presentadas al inicio del libelo de investigación. Además, se advierte del contenido de la misma que no se mencionan mecanismos específicos que las víctimas puedan accionar para cumplir con la “actividad procesal del interesado”, que para el caso, se trata del grupo vulnerado.

Relativo a este último aspecto, se puede mencionar que en el artículo 28 están contemplados los derechos que para la normativa analizada son atinentes a las víctimas de acuerdo a la conceptualización de la misma, como el numeral 1 en el cual se establece el “derecho a la verdad, justicia y reparación” y el numeral 5 referente al “derecho a participar”, este último, solo en lo concerniente a la adopción de políticas públicas en el contexto de la reparación. (Ley 1448 de 2011, art. 28)

Con esto, se quiere hacer énfasis de la importancia de la participación de las víctimas, no solo en cumplimiento del estándar internacional como elemento del plazo razonable, sino como

un derecho en sí mismo de las víctimas, en concordancia con los principios expuestos al inicio del análisis. Referente al término, la Ley 1448 de 2011 ha hecho mención en sus artículos 14 y 29 en cuanto a la conceptualización de participación conjunta y su desarrollo, los cuales indican: Ley 1448 de 2011 en su artículo 14º, “PARTICIPACIÓN CONJUNTA. (...) El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. (...) y la participación activa de las víctimas”. (Subrayado fuera del original)

Artículo 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA (...) las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas. (Ley 1448 de 2011, art. 29)

Atendiendo a estos artículos, se puede analizar que el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 no se ha contemplado de manera diferencial la participación como directriz y derecho independiente, y por el contrario, solo centra sus líneas en referir que la “participación” está única y enteramente encaminada a la narración y exposición de la información que las víctimas conocen ante las autoridades, que podría hacerse ver como una simple denuncia y además, no deja claridad en cuanto a la forma “activa” en que las víctimas podrán participar y especialmente en los actos judiciales, dando cumplimiento al primer principio internacional que pretende que se

“permita la participación de éstas en todas “las fases del juicio que considere conveniente”.
(Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, art. 68)

Por otro lado, la participación judicial en la Ley 1448 de 2011 se limita en el artículo 36 a la “comunicación” de algunas actuaciones procesales tales como:

- Del curso o trámite dado a su denuncia.
- De la captura del presunto o presuntos responsables.
- De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.
- De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas. (Ley 1448, 2011, art. 36)

De igual forma, el artículo 36 dispone entre otras, que dichas comunicaciones son una garantía a los derechos de las víctimas, pero en consideración y contraste con la participación conjunta se evidencia que en el global de la Ley 1448 de 2011 se deja de lado la participación efectiva y directa, es decir, sin estar adscrito a alguna organización o a una mesa con fines de representación, sin limitaciones adicionales y con momentos procesales definidos y por el contrario, la institución creada por esta normativa – UARIV – define la participación como un medio y no un fin en sí mismo. (Unidad para las Víctimas, s.f.)

Es por ello, que se continuará exponiendo la teoría que sustenta la observancia de los anteriores y en general, de estándares internacionales dentro de los ordenamientos jurídicos como criterios correlativos para llegar a un mismo fin dentro de un sistema de principios y normas, bien sea de carácter internacional o nacional.

Dicho postulado es definido como el sistema jurídico, expuesto por varios autores que formulan criterios para explicar el mencionado término, dado que su aplicación en la dogmática

jurídica, la filosofía del derecho, la lógica, entre otras perspectivas genera dificultad para conceptualizarla claramente y por esta razón, pretenden hacer un acercamiento a lo que podría ser una definición; como Joseph Peine, quien concibe el sistema jurídico como “un sistema de fines, en el que lo realmente importante es su relevancia práctica inmediata (ligado a concretas consecuencias jurídico-constitucionales), en el cual cada norma contiene un valor, que equivale a decir un fin, y entre las cuales existe una relación lógica y jerarquía” (Pavlovich, 2009, p. 11), es decir, las valoraciones realizadas respecto de una circunstancia y adoptada por alguno de los elementos que hacen parte del sistema, deben integrarse adecuadamente a la constitución.

Así mismo Peine indica que el sistema jurídico está integrado por varios elementos, de los cuales dispone como prevalente el valor enmarcando en él, los principios generales para la aplicación del derecho. Estos principios o valores dentro del sistema deben correlacionarse y no generar contradicciones entre sí, aplicando este criterio tanto en su estructura horizontal como vertical, añadiendo que “el Derecho es un sistema siempre y cuando que los fines en él presentes estén ordenados de modo tal, que todos ellos se interrelacionen teleológicamente”. (García, s.f., p. 303)

Para la presente investigación, dicha posición tiene especial trascendencia, dado que, los resultados que se pretenden corroborar están enmarcados en la falta de aplicación a estándares internacionales referentes a la reparación adecuada a las víctimas, es uno de los factores que han generado dificultades en la eficacia de los mecanismos creados para tal fin, en el entendido que, Colombia ha ratificado diversos tratados internacionales enmarcados en dicha temática y de los cuales, debe dar aplicabilidad a su principio base, el *pacta sunt servanda*, que indica que “lo pactado obliga” y que está consagrado en art. 26 de la Convención de Viena de 1969, entre otros instrumentos.

En tanto, para Robert Alexy un sistema jurídico no puede entenderse como tal, sin contener en su estructura criterios de corrección o lo que él llama “pretensión de corrección”, es decir una conexión directa entre la norma o exigencia formal y la moral fundamentados en la justicia (Pavlovich, 2009), lo que nos lleva al análisis realizado por Dworkin, en el cual se ejemplifica la labor de los jueces, que, en los casos que se refieren como difíciles y no se puede ajustar una norma en concreto, se debe vislumbrar con la aplicación de principios, que pese a no ser una norma en sí misma, operan como pautas de aplicación, principios que pueden estar establecidos en cualquier elemento del sistema (Pavlovich, 2009); “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”. (Dworkin, 2002, p. 72)

Haciendo esta salvedad respecto a los principios, Robert Alexy (2003) expresa que son mandatos de optimización que regulan la norma según lo establezca el sistema jurídico al interior de la Nación, pero sin perjuicio a ello, hace una consideración respecto a la importancia que tiene la sujeción a ellos en la medida de posibilidades reales y por lo cual afirma: “son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”. (pp. 95-96)

Por lo anterior, es necesario reforzar lo planteado respecto al origen de los principios, si bien es cierto, la Constitución Política, leyes y demás componentes del ordenamiento jurídico interno de Colombia se rigen por “mandatos de optimización” propios, estos elementos, deben ser creados, reglamentados, ejecutados, etc., conforme a estándares y principios rectores de los tratados internacionales adoptados e integrados al sistema jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

Es por ello que la Justicia, deber ser un elemento que garantice a la víctima equidad dentro del orden social, instando a las instituciones jurídicas a atender los componentes de contextualización para el acceso/acceder a los mecanismos de reparación.

El fin de la justicia restaurativa es la reconciliación entre las víctimas y los victimarios, por ende, es imperante adoptarla en el proceso de justicia transicional para superar las dificultades encaminadas a la reparación de las víctimas.

Se explica desde la teoría del sistema jurídico que no deberá existir un marco normativo que genere contradicciones entre sus lineamientos y los principios de otros elementos del sistema. Es por ello, que se puede evidenciar desde un enfoque positivista la desatención en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 de la correlación del sistema y, por tanto, de la inobservancia a los estándares internacionales de reparación a las víctimas del conflicto, haciendo ineficaces los mecanismos creados para tal fin.

Capítulo 2.

Víctima, Justicia Transicional y Reparación Integral: Una Mirada desde la Ley 1448 de 2011, la Jurisprudencia Nacional e Internacional

Esta investigación emplea el método deductivo y busca realizar un diagnóstico explicativo de las medidas de reparación reguladas en la Ley 1448/2011 dirigidas a las víctimas del conflicto armado en Colombia, utilizando el enfoque metodológico cuali-cuantitativo aplicado a través de la técnica de investigación de análisis, siendo las sentencias y resultados estadísticos la muestra objeto de examen.

Aunado a lo anterior, con el análisis de la jurisprudencia se busca establecer la conceptualización de víctimas y reparación en el ordenamiento nacional e internacional y su aplicación, que será uno de los valores planteados en la triangulación metodológica. En cuanto al análisis de estadísticas se pretende evidenciar de manera cuantificable la problemática de investigación.

2.1 Descripción de los Conceptos Claves en Cuanto Medidas de Reparación Adoptados a Nivel Nacional e Internacional

Con el fin de desarrollar lo anteriormente expuesto y abordar el objetivo específico planteado para este capítulo, se analizarán los conceptos que se integrarán a la corroboración de la hipótesis de investigación, partiendo desde la exposición de lo que se considera como justicia transicional y atendiendo a que la reparación integral a las víctimas, es pilar fundamental para este tipo de procesos.

Para ahondar en la temática de justicia transicional, es menester hacer claridad de lo que se ha determinado como conflicto armado interno; término que ha sido establecido en los Convenios de Ginebra, y acogido entre otras instituciones, por la Cruz Roja Internacional, de los cuales se establece que pueden ser de carácter no internacional e internacional. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008). En dicho sentido y en cuanto al tema abordado, se fijará como punto central el conflicto no internacional, definido así en dos instrumentos relevantes; i) Protocolo adicional II en el cual refiere que los conflictos internos son los “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977) y ii) en artículo 3 común de los “Protocolos de Ginebra” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010) el cual determina que “el conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949) será considerado como interno.

Hecho lo anterior, la justicia transicional según International Center for Transitional Justice - ICTJ, es un conjunto de medidas judiciales y políticas que se implementan a la reparación de violaciones a los derechos humanos en virtud de un conflicto armado interno, observando las penas a aplicar, el trabajo de comisiones de la verdad, comisiones encargadas del estudio de la reparación, y así mismo, las medidas adoptadas para la no repetición (Instituto Colombiano de Justicia Transicional, s.f.). En cambio, para Mariana Delgado, para quien la justicia transicional es implementada en sociedades que buscan una transición de regímenes autoritarios a democráticos, que se encuentran en proceso de posconflicto. (Delgado & Marín, 2011)

El objetivo principal de la justicia transicional es el establecimiento y la preservación de la paz, por eso y atendiendo los estándares de responsabilidad desarrollados jurisprudencialmente por cortes internacionales, uno de los tantos principios fundamentales para la creación de acuerdos de transición que se encuentran íntimamente relacionados con la verdad, es la garantía de no repetición.

No se puede dejar de lado, que según la Corte Constitucional las leyes de la justicia transicional tienen tiempos para ser ejecutadas, por eso se dice de transición, de un periodo a otro, es así que las limitaciones temporales son una particularidad de estos cuerpos normativos (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012), sin embargo, estos limitan la protección a las víctimas en cuanto a una temporalidad, relacionada con la fecha de la comisión de los hechos.

Con respecto a dicha limitación, la misma corte “ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este” (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012, p. 3). Además, en la misma sentencia se expresa que “son víctimas del conflicto, no sólo quienes sufren directamente la afectación a consecuencia de hechos del conflicto, sino también quienes la padecen como parte de un contexto caracterizado por la dinámica del conflicto”. (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012, p. 49)

El concepto de víctima según la Ley 1448 de 2011, el cual ha sido referente para todo el ordenamiento jurídico relativo a esta temática, dispone que:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Ley 1448, 2011, art. 3)

Este marco jurídico, ha sido objeto de diversas demandas de inconstitucionalidad por lo contenido en los artículos 3 y 75 parciales, al considerar que solo son víctimas las personas que han sufrido un daño individual o colectivo por hechos que ocurrieron a partir del primero de enero de 1985, vulnerando el principio de igualdad y demás normas constitucionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, además desconociendo el hecho, que los delitos donde se han transgredido los derechos humanos son imprescriptibles. (Corte Constitucional. Sentencia C-253 A, 2012)

De igual forma, el mismo art. 3ª de la Ley 1448 de 2011, fue demandado por desconocer a las víctimas que no se enmarcan dentro del conflicto armado interno, dejando por fuera a personas que han sufrido violencia sociopolítica que genera una violación a los derechos humanos que, sin haber estado en la confrontación armada, sus causas son el conflicto, por esto la Corte Constitucional plantea como problema jurídico la siguiente pregunta:

¿Constituye una violación del derecho a la igualdad, así como de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad que

no hayan tenido lugar “*con ocasión del conflicto armado*” pero sí “*en el contexto*” del mismo? (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012)

El Tribunal Constitucional al realizar el estudio, no considera que se esté vulnerando los derechos de todas las víctimas, simplemente se está reconociendo a un sector vulnerable, un universo desde una época en específico, así como ha reconocido la violencia en contra de la mujer sin que sea discriminatoria del hombre y establece que la expresión “con ocasión del conflicto armado” hace referencia a la palabra “víctima” y que esta condición la reciben todos aquellos que se identifiquen con la misma, lo que genera compatibilidad con el principio de igualdad, pues quienes se consideren como tales, pueden hacer uso de los mecanismos de defensa y garantía de sus derechos, asimismo la Corte aclara que a través de la evolución del conflicto armado, el universo de las víctimas se ha ampliado y dentro del mismo, se entienden como todos aquellos que son afectados por el conflicto armado. (Corte Constitucional. Sentencia C-781, 2012)

De otro lado, a nivel internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado las categorías de víctimas, estableciendo que existen tres tipos: “las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y las víctimas desplazadas forzosamente”. (Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 2012, p. 17)

En cuanto a las familias de las personas ejecutadas, en repetidas ocasiones ha indicado el Tribunal (Mapiripán), son reconocidas como víctimas por todo el sufrimiento que les causa la muerte de sus seres queridos o en el peor de los casos la incertidumbre al no poder dar sepultura por desconocimiento de su paradero; estas afectaciones también son valoradas desde la arista de

la integridad moral y psicológica. (Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 2012)

Es por ello que Fabio Martínez y Wilson Riveros, consideran que la reparación es un factor esencial para que las víctimas enfrenten los impactos del conflicto y los respectivos cambios en sus vidas de una manera favorable, es decir, que se les restituya en parte lo perdido, a través de una indemnización, rehabilitación y garantías que propendan por la no repetición (Martínez & Riveros, 2015), como es el caso de la integridad moral y psicológica referidas por la Corte en la sentencia precitada.

Así también, la reparación como derecho de las víctimas debe ser integral, lo que implica el deber del Estado de implementar medidas para su dignificación y restauración. La Corte Constitucional ha establecido los lineamientos y componentes básicos que la integran:

- a. Restitución Plena: restablecimiento de la víctima por el hecho de violación, se encuentra la restitución de tierras o el restablecimiento pleno de su derecho
- b. Compensación: indemnización económica por los daños causado
- c. Rehabilitación: atención médica o psicológica, servicios sociales
- d. Satisfacción: medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y dignidad de víctimas
- e. Garantías de no repetición, asegura y garantiza que los hechos no se repitan, que no se siga causando una vulneración por motivo del conflicto armado. (Corte Constitucional. Sentencia C-161, 2016)

Las medidas expuestas, atienden a la necesidad de ejecutar acciones de reparación adecuada a las víctimas del conflicto según los lineamientos expuestos por la Ley 1448 de 2011, en los cuales se define que dicha reparación debe ajustarse a la integralidad, es decir, la reparación no es per se integral, sino debe contar con otros elementos subsidiarios como la ejecución de una justicia restaurativa y realizando en su aplicación, un enfoque diferencial.

Se debe entender que la justicia restaurativa es:

Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. (Naciones Unidas, 2006, p. 7)

Este proceso de restauración fue una solución alternativa en el proceso penal, pues además de perseguir la comisión de un delito, en esencia, insta a que el agresor o infractor además de mediar una reparación, asuma una conducta de reconciliación con sus víctimas y con la sociedad y de esta forma sirva a la comunidad, reconociendo la barbarie o la injusticia cometida y a su vez, asumiendo el proceso de restablecimiento digno de la sociedad.

Para Virginia Domingo de la Fuente (2013) la mejor definición de la justicia restaurativa es la que establece la ONU como una "respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y equidad de las personas, construye comprensión y promueve armonía social, a través de la sanación de víctimas, infractores y comunidad" (pp. 2-4), en este aspecto es importante resaltar que para las víctimas los procesos a los que tienen que acudir, son tediosos en cuanto a los

interrogatorios y nuevas narrativas de los hechos, donde se deben recordar una y otra vez las violaciones cometidas a sus derechos fundamentales.

Asimismo el criminólogo Ingles John Braithwaite (1989), identifica otro aspecto importante sobre la justicia restaurativa en su libro “el crimen, la vergüenza y la reintegración” donde sostiene “que la justicia restaurativa permite a los infractores y a los ciudadanos, a través de la mediación, reparar el daño social causado por el crimen” (p. 69), en este sentido, cabe destacar la necesidad del diálogo para la solución de un conflicto, que se caracterice por focalizar el problema con la participación de los sujetos inmersos en la problemática y para el caso que nos ocupa, de las víctimas.

Para el Estado colombiano, la aplicación de la teoría restaurativa sería una alternativa ante un postconflicto bipartita luego del acuerdo de paz, teniendo como objetivo el afianzar confianzas en procura de la participación efectiva de las víctimas en aras de una paz sostenible que se centre en los pilares de la reparación.

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana ha descrito y reafirmado consideraciones respecto a las formas de reparación de manera integral, y para el objeto en específico, establece algunas más desde un enfoque diferencial por la condición de grupo de especial protección, como es el Caso Escué Zapata Vs. Colombia, por hechos ocurridos en contra del grupo indígena “Nasa”, específicamente por la muerte del líder comunitario de la misma.

La muerte del señor Escué Zapata fue considerada como una ejecución extrajudicial enmarcada en la conceptualización desarrollada por la Corte Interamericana por motivos de apropiación de tierras para ellos ancestrales, que no solo causó afecciones graves morales y físicas en la familia de la víctima, sino agravios espirituales relativos a la relación de arraigo con la “pacha mama”. (Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, 2007)

Se pudieron identificar aspectos relevantes en cuanto al resarcimiento de daños a las víctimas que permiten considerar que en el trascurso jurisprudencial de la Corte han sido afianzado diversos sistemas o formas de reparación y devela otros tantos, atendiendo a una subdivisión de las víctimas del conflicto como son los grupos indígenas, tribales, raizales, palenqueros, entre otros, de lo cual se analiza o describe lo siguiente: Responsabilidad del Estado: Se dejaron simientes con relación al acto público de disculpas y reconocimiento por parte del Ejército de responsabilidad, dejando claridad en que no debe ser una ceremonia enmarcada en las condiciones y lineamientos institucionales, sino en el querer y sentir de las víctimas, aunque con un acuerdo de coordinación. Así mismo y por consiguiente de dicha declaración, se impone inherentemente el deber de buscar la verdad para un efectivo juzgamiento de los responsables a través de juez imparcial y de conceder a las víctimas esa parte de la reparación, como lo es conocer el ¿qué pasó?

Incremento del perjuicio moral: En este evento, la Corte no se limitó por la presunción de daño moral que se hace evidente por la simple condición humana y que por tal razón, no requiere ser probatoriamente justificado, sino que, consideró que la entrega tardía e infundada del cuerpo del señor Escué, debía establecerse un incremento en la indemnización por este daño, además de ser una situación que se perpetúa como una forma de sistematicidad del Estado para no brindar reparación, o por lo menos, en un plazo razonable.

Resarcimiento de afectación espiritual y cultural: El Tribunal estimó que la entrega del cuerpo de forma “extemporánea” producía afectaciones tanto en la familia como en la comunidad, pero que, no solo se centran en un daño moral común sino en un desarraigo cultural y espiritual, por lo que se debía hacer una reparación independiente de las demás, que tuviera una connotación pecuniaria y actos de desagravio, fundado en:

Asimismo, aunque la Corte valore positivamente la entrega de los restos de la víctima a sus familiares y Comunidad, lo cual posibilitó el entierro de la víctima conforme a las tradiciones, usos y costumbres del pueblo Paez, tiene en cuenta que los familiares esperaron cuatro años al Estado para que los restos del señor Escué Zapata les fueran entregados. Esta espera prolongada tuvo repercusiones de carácter espiritual y moral en los familiares, puesto que conforme la cultura Nasa desde que el niño nasa nace se siembra el cordón umbilical en la Madre Tierra [...] para que germine la vida. Ahora, cuando se muere igual lo sembramos, no lo enterramos, para qué ahí esté la vida. Pero al llevarlo es irrespetar a la cultura, a la Madre Tierra. Llevarlo de su seno es como cortar el vientre de una mujer que lo vio engendrar, procrear y crecer. Es una afectación cultural bastante grande, igual genera la desarmonización y el descontrol del territorio. (Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 153)

Si bien, nuestro ordenamiento interno cuenta con todas las herramientas jurídicas para concretar y hacer cumplir de manera idónea y efectiva la reparación a las víctimas del conflicto, se queda corto al aplicarlo al caso a caso, es decir, la anterior forma de reparación que estableció la Corte Interamericana para los familiares del señor Escué, no hubiese sido la misma al tratarse de un grupo como el campesinado, el cual requeriría otro tipo de desagravio a los daños sufridos, por lo que se evidencia la falta de evolución, falta de aplicación del principio de progresividad en nuestro ordenamiento y por sobre todo, de funcionarios garantistas – jueces, magistrados, secretarios, etc. – que realicen un trabajo juicioso de ponderación en casos concretos, con vocación y humanidad y no conlleven sus profesiones con la misma sistematicidad de los delitos de los que fueron sujetos las víctimas del país.

En consecuencia, a nivel internacional se han establecido criterios básicos de adecuación a la reparación integral, conocidos como estándares internacionales. En ese sentido, se refieren

A las normas mínimas de protección establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos que deben cumplir los Estados conforme a sus compromisos expresados en los tratados de derechos humanos en el Sistema Universal o Regional. (Auditoria Social a los Sistemas de Justicia, 2014, párr. 1)

Atendiendo al cumplimiento de estos compromisos, la Corte Constitucional ha usado el término para sustentar sus posiciones en dos momentos específicos:

En los relacionados con la determinación de márgenes y parámetros argumentales (como en los casos en los que exigen estándares a los argumentos de las demandas, o en estándares al régimen de las pruebas), y en lo referido a los niveles de protección de los derechos, especialmente de los derechos humanos. (Quinche, 2009, p. 25).

De igual forma, la Corte fija un criterio conceptual de estándar, haciendo un acercamiento a la correcta sujeción a los mismos, expresando que:

Dichos estándares ostentan grados mayores o menores de exigencia, erigiéndose en verdaderas reglas de satisfacción y de evaluación respecto de los derechos, en criterios que señalan los mayores o menores niveles de protección que resultan

exigibles en determinados contextos (...) acontece un fuerte incremento en los estándares de protección, jalonado desde el derecho humanitario, por los organismos judiciales y de diverso tipo pertenecientes al sistema de protección internacional de los derechos humanos, hasta erigirse en parámetros obligatorios y en reglas de obediencia para los Estados, ya sea en condiciones de normalidad o en el desarrollo de procesos de transición. (Quinche, 2009, p. 26)

Uno de los estándares referidos, es el plazo razonable, concepto que se abordará como una de las soluciones al problema de investigación planteado. Para tal efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su desarrollo jurisprudencial, a determinado:

Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. (Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs Colombia, 2004, párr. 190)

Una de las obligaciones convencionales del Estado, sobre todo cuando se encuentra en periodos de conflicto, es la salvaguarda de los derechos humanos como las garantías judiciales dentro de un plazo razonable; el incumplimiento de esto podría acarrear la responsabilidad internacional del mismo.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 1969, Art. 8.1)

Al respecto el Tribunal ha sido enfático al concebir como uno de los aspectos elementales de la protección a los derechos, la implementación en los ordenamientos jurídicos internos de garantías judiciales, éstas, deben tener consecuencias determinantes, efectivas y en un tiempo razonable, acorde a los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional, pues de ninguna manera el ejercicio de autoridad puede ser desbordado y en menoscabo de las víctimas. (Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 2012). Criterio igualmente adoptado por la Corte Constitucional colombiana, la cual ha indicado que:

Amén de los diversos instrumentos de control (informes, observaciones generales, peticiones individuales o demandas, en el sistema europeo), lo cierto es que el derecho internacional de los derechos humanos se funda o estructura sobre las siguientes técnicas: (i) reconocimiento de un derecho subjetivo a un individuo o grupo de personas (vgr. Mujeres, niños, trabajadores migrantes, etc.) en una norma convencional; (ii) incorporación de la disposición internacional en los respectivos derechos internos estatales; (iii) invocación, en caso de violación, del derecho ante instancias administrativas o judiciales nacionales; (iv) en caso de

ausencia de una reparación integral, inexistencia o ineficacia de las vías internas, facultad para acudir ante la respectiva instancia internacional de control del cumplimiento del tratado. (Corte Constitucional. Sentencia C-250, 2012, pp. 46-47)

Por lo anterior, la Convención Americana en su articulado ha visto la necesidad que los Estados contemplen en sus constituciones mecanismos de acceso a la justicia sencillos y que satisfagan las insuficiencias de quienes los incoan, es decir, deben tener un resultado efectivo y acorde a las leyes vigentes, garantizando así, el cumplimiento de los tratados internacionales. (Corte IDH. Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, 2000)

Es por ello, que en cuanto a términos procesales oportunos y sin dilaciones, el Tribunal abrió una discusión sobre la necesidad que tienen las víctimas de conocer la verdad de lo acaecido, valorando dos ítems importantes: el primero, frente al deber del Estado en cabeza de diferentes entidades judiciales de proteger a las familias víctimas de una sensación de incertidumbre a través de una justicia diligente y el segundo, un precedente que permita a la sociedad el reconocimiento de circunstancias de violencia como forma de prevención para la no repetición de hechos similares.

Para materializar este principio de la verdad, es necesario constituir la memoria histórica de la sociedad a través del reconocimiento público de los actos de violencia. La Corte se ha encargado de enaltecer este concepto como principio y mecanismo de reparación en sentencias como el caso “Los Niños de la Calle” o el caso “Castillo Páez” donde ha determinado la responsabilidad del Estado por la falta de medios expeditos que garanticen el acceso a la verdad. (Corte IDH. Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, 2000)

En vista de lo referido, se debe evitar la imposibilidad que tiene la víctima para acceder a los mecanismos de reparación, al no contar con los documentos que acrediten su calidad como consecuencia del exterminio o el desplazamiento en el marco del conflicto. Frente a esto, la Corte ha dicho que no puede ser una justificación del Estado durante los procesos de justicia transicional “trabar con formalismos el desarrollo del proceso, sino por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia” (Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 2012, párr. 54) y, en consecuencia, proporcionar procedimientos razonables para las víctimas, es decir, conforme a su contexto, y así, cumplir con estándares internacionales de procesos expeditos y protección a las garantías judiciales.

2.2 Indicadores de Víctimas de Conflicto Armado. Goce Efectivo de Derechos

Los indicadores que se reflejarán serán de carácter cualitativo y cuantitativo, identificando las ayudas o mecanismos de reparación, justicia, no repetición y verdad de las víctimas del conflicto armado. Además, se abordarán las estadísticas del DANE y diferentes entidades que han recopilado el cumplimiento de las obligaciones estatales frente a las víctimas. Para el año 2014 se hizo una medición de los indicadores de la Unidad para las Víctimas y los resultados que por orden de la Corte Constitucional deberían reflejar el goce efectivo de derechos. A través del análisis de información recopilada mediante estadísticas oficiales para los años 2010 al 2017 y con base a sus resultados, se obtendrá una visión general de las consecuencias del conflicto armado y respecto a ellas, las ayudas que se han brindado a las víctimas del mismo, y el registro de víctimas según lo reportado por la UARIV, información que se actualiza diariamente en la página web de la entidad.

La siguiente tabla es una herramienta que ilustra el porcentaje de ayudas que han recibido las víctimas del conflicto armado y los elementos esenciales y básicos que debe brindar el Estado con sujeción a los principios rectores de derechos humanos.

Tabla 1. Resultados comparados de la medición IGED 2014, respecto de la intervención estatal para suplir las necesidades básicas de las víctimas

Ayudas	2010	2013
Alimentación	90%	94%
Salud	88%	93%
Educación	86%	88%
Identificación	80%	83%
Retornos y reubicaciones		26%
Generación de ingresos (no pobres)		36%
Vivienda digna	16%	20%
Seguridad alimentaria	5%	9%

Fuente. DNP, 2015, citado en Equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial. *Ruta especializada de la política pública para las víctimas en la construcción de planes de desarrollo territorial 2016-2019*. Bogotá.

De la anterior gráfica, se establece que los principales retos para el Estado son el retorno y reubicación de personas desplazadas, la generación de ingresos, el aporte a la vivienda digna y la seguridad alimentaria, conforme a ello que, en estos procesos, no se tiene en un 100% la satisfacción de las víctimas del conflicto armado siendo esto responsabilidad del Estado.

Es por ello fundamental, que el Gobierno realice mayores inversiones en ayudas a la comunidad víctima del conflicto armado, en principio para la complacencia de los menesteres

básicos como un hábitat digno, la recuperación de tierras para quienes fueron despojados de ellas y la reubicación de la población civil en sitios seguros como medida de restablecimiento de sus derechos, evitando hechos repetitivos de una lucha armada.

Así mismo, la seguridad alimentaria es un elemento esencial para ejercer los derechos a la vida y la salud; derechos fundamentales de aquellos, que no solo son víctimas de las circunstancias de guerra entre el gobierno y grupos al margen de la ley, sino también, de una situación de olvido por parte del propio Estado. Ahora bien, como se mencionó en la introducción del análisis de las estadísticas y cifras recopiladas, actualmente la Unidad de Atención a Víctimas delegada por el Gobierno en Colombia registra los siguientes indicadores:

Gráfica 1. Víctimas registradas 2017



Fuente: Unidad de Atención a Víctimas. (2017). *Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas*. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>.

Las víctimas del conflicto armado que son registradas para el año 2017, 8.554.639, de las cuales son sujetos de atención 6.456.808, una cifra donde se queda sin saber qué pasa con el

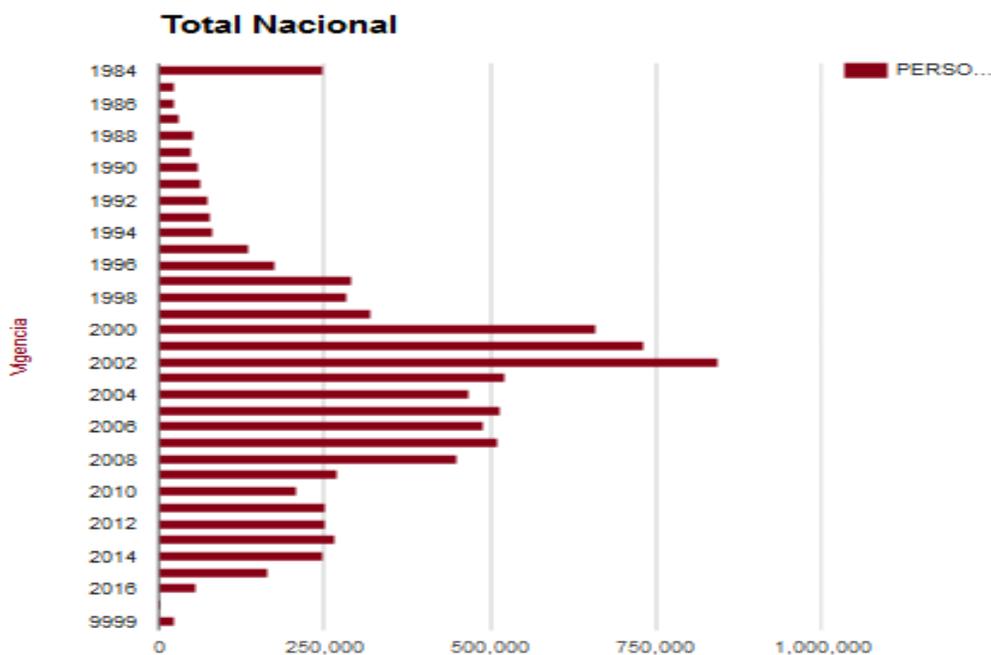
restante de las víctimas, sin observar los mecanismos creados por el Estado ejecutados por mandato de la Ley.

Además, preocupan las cifras que se observan en todo el territorio colombiano, en materia de víctimas del conflicto que están en proceso de reparación y de las cuales se desconocen sus medidas de satisfacción específicas.

Es importante para esta etapa de posconflicto, buscar el efectivo cumplimiento de los mecanismos de cuidado, asistencia y reparación integral e individual de las víctimas del conflicto armado.

Con la siguiente tabla se reportan víctimas por año, recopiladas por el Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas desde el año de 1984 hasta el año 2016:

Gráfica 2. Víctimas del conflicto armado por año. Desde 1984 al 2016



Fuente: Unidad de Atención a Víctimas. (2017). *Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas*. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>.

Observando la gráfica anterior, se puede inferir que uno de los años donde más se registraron víctimas fue en el año 2002 con un índice de 843.440, a partir de ello las cifras han variado, disminuyendo de manera considerable según los reportes del año 2015 y 2016.

Se espera que para el presente año y con las políticas de verdad, justicia, reparación y no repetición, consecuencia de la firma de la paz, salgan a la luz hechos de guerra que aún son desconocidos y que por ende deben ser reparados, garantizando a las víctimas sus necesidades básicas y fundamentales.

Los hechos que se han denunciado y registrado por las víctimas del conflicto armado son diferentes conductas punibles, que afectan los derechos fundamentales de cada individuo, delitos de lesa humanidad que perjudican las estrategias de seguridad en todo el territorio colombiano.

Tabla 2. Hechos denunciados por víctimas de conflicto armado

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	4.790
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	94.426
Amenaza	338.016
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	18.594
Desaparición forzada	165.907
Desplazamiento	7.108.181
Homicidio	982.786
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	10.903
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	109.579
Secuestro	34.683
Sin información	44
Tortura	10.229
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	8.098

Fuente: Unidad de Atención a Víctimas. (2017). *Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas*. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>.

Se evidencia en la gráfica anterior que las denuncias por desplazamiento y homicidio son considerablemente superiores a los demás hechos victimizantes, de lo cual se puede inferir que la

población civil reporta con mayor frecuencia los delitos que afectan sus bienes jurídicamente tutelados como: autonomía personal, la integridad física, la propiedad y la vida. La importancia de realizar la denuncia por los hechos de desplazamiento radica en el cumplimiento como prerequisite para adquirir la calidad de víctima en el registro único y en concordancia, obtener la ayuda o apoyo necesario para su sustento, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

2.3 Análisis del Punto Quinto, Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

El acuerdo firmado en la actualidad por el Estado y uno de los grupos al margen de la ley, cobra importancia para el restablecimiento del tejido social y la construcción de paz, pero no menos cierto, es el hecho de que no ha sido el único intento que el Gobierno ha realizado en la búsqueda de los mismos fines. Es por ello que, se realizará un abordaje cronológico de los antecedentes y precedentes de los acuerdos actuales, así mismo se expondrá lo atinente a las víctimas del conflicto dentro del marco jurídico creado hasta el momento relevante al tema de investigación.

Desde el 2012 se realizaron acuerdos previos entre el Estado y las FARC-EP teniendo como punto central el resarcimiento a las víctimas, fijando principios como lineamientos esenciales para todo el ordenamiento jurídico creado hasta la fecha de cara al postconflicto.

En miras al desarrollo de lo contenido en los acuerdos preliminares y en el definitivo suscrito en noviembre del año 2016, se determinó la creación del Sistema de Reparación Integral a las Víctimas, teniendo como componentes; i) la Comisión para el esclarecimiento de la verdad. ii) la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y iii) la Jurisdicción Especial para la Paz. (Alto Comisionado para la Paz, s.f.)

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad será el órgano encargado de desentrañar los hechos victimizantes para la verdad individual y la memoria histórica del país, contribuyendo igualmente en audiencias públicas al reconocimiento de responsabilidades ante los afectados directos e indirectos del conflicto y de esta manera permitir el paso a la convivencia y reconciliación entre víctimas, victimarios y la sociedad en general. (Alto Comisionado para la Paz, s.f.).

Por otro lado, la Unidad de Búsqueda suplirá y superará los objetivos y acciones de la comisión existente que tiene los mismos fines. A través de medidas humanitarias se encargará de agilizar los procesos de búsqueda, localización, identificación plena y entrega digna de los cuerpos óseos que han sido inhumados como personas no identificadas con ocasión del conflicto armado, sin importar a manos de quien haya sido víctima. (Alto Comisionado para la Paz, s.f.)

La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá el carácter jurídico dentro del sistema integral, siendo el pilar de investigación, sanción y definición de los criterios para otorgar beneficios o en caso contrario imponer la obligación de asumir responsabilidades por parte de los victimarios, independientemente de su origen. (Alto Comisionado para la Paz, s.f.)

De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar, que si bien, todo gira en torno a la reparación de las víctimas en el postconflicto e incluso se habla con mayor preponderancia de la participación de ellas en el proceso, son principios que ya se hallan integrados en la actual legislación dirigida a la protección y resarcimiento de esta población. Es decir, si bien el acuerdo alcanzado ha sido un paso para la terminación total del conflicto no deja claro cambios sustanciales en cuanto a los mecanismos reales y formas efectivas en las cuales van a participar los afectados.

De hecho, desde la perspectiva judicial el sistema deja grandes vacíos en tanto a la validez y alcance probatorio que tendrán todas las evidencias, declaraciones y resultados investigativos que obtengan las unidades y comisiones que integran el mismo, dado que, se ha dejado claro que toda actividad, desarrollo y ejercicio de cada una de sus acciones tiene un carácter humanitario y extrajudicial, dejando un largo camino en la ejecución e implementación de mecanismos efectivos y en la transformación del concepto de justicia punitiva, como única forma de este tipo de reparación.

Con el Decreto 588 de 2017, se organizó por el Ejecutivo la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, que conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, se deberán crear disposiciones para la implementación de una Jurisdicción Especial para la Paz, medidas de reparación integral, búsqueda de víctimas, etc., para la construcción de una paz estable y que perdure en el tiempo.

Como los objetivos de la justicia transicional es la verdad, justicia, reparación y no repetición, se crea el presente Decreto, haciendo la elección de los integrantes de la Comisión de la Verdad que coadyuvaría a la resolución del conflicto armado y la efectividad los acuerdos de paz, la cual tendría una duración de tres (3) años a partir de la elección de los comisionados.

Los objetivos serán; contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, promover y contribuir al reconocimiento y promover la convivencia en los territorios. (Decreto 588, 2017, art. 2)

El Acto Legislativo 01 de 2017, tiene por objeto la descripción de parámetros que permitan el desarrollo del sistema integral de reparación, conservando un orden lógico entre las medidas no judiciales y las judiciales, además, menciona disposiciones rectoras en materia de participación política, extradición y normatividad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en el marco del acuerdo de paz.

El componente creado para garantizar “la construcción de una paz estable y duradera” en razón del proceso de justicia transicional que atraviesa Colombia, se denominó “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” (Acto Legislativo 01, 2017). Éste sistema está compuesto por cuatro instituciones: “La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición” (Acto Legislativo 01, 2017, art. 2): Será un ente autónomo y con un régimen legal propio. Sus funciones estarán en caminadas al esclarecimiento de la verdad, promover el reconocimiento de las víctimas, la adjudicación de responsabilidad a los victimarios y ofrecer una explicación social de los hechos sistemáticos resultados de la violencia. Es un órgano de carácter no judicial, en consecuencia, no tendrán repercusiones penales quienes ante éste comparezcan. (Acto Legislativo 01, 2017)

“La Unidad para la búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del conflicto armado” (Acto Legislativo 01, 2017, art. 3): Es una institución autónoma, con personería jurídica y un régimen legal propio. Tendrá a su cargo labores humanitarias en caminadas a la búsqueda de individuos dados por desaparecidos y facilitará la participación prioritaria de las víctimas dentro de los procesos adoptados por el sistema integral. Es un ente de carácter no judicial, pero no relega al Estado de sus funciones naturales de investigación. (Acto Legislativo 01 de 2017)

“Las medidas de reparación integral para la construcción de la paz y no repetición” (Acto Legislativo 01, 2017, art. 1). Son una garantía estatal al derecho a la reparación, concedido a las víctimas que hayan sufrido daños como consecuencia del conflicto. Los estándares de desagravio serán “integral, adecuado, diferenciado y efectivo”. Ésta, es una de las medidas más inconcretas del sistema integral al no prever en la norma la estructura jurídica para el acceso a los mecanismos. (Acto Legislativo 01, 2017)

La Jurisdicción Especial para la Paz: Tiene un régimen legal propio. Administrará justicia de forma transitoria, su jurisdicción es prevalente frente a las demás y avocara conocimiento sobre conductas punibles cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta del conflicto armado” (Acto Legislativo 01, 2017, art. 21). Por tratarse de una justicia especial su régimen penal será diferenciado. Es una entidad de carácter judicial. (Acto Legislativo 01, 2017)

Como se mencionó en el párrafo introductorio, el Acto Legislativo, también define conceptos relacionados con las medidas de carácter judicial como:

Extradición: En los periodos comprendidos y propugnados por el acuerdo de paz, no se podrá conceder la extradición a ninguna parte del conflicto. Cuando se trate de infracciones cometidas fuera de estos periodos la competencia para determinar qué régimen legal debe aplicarse en miras a la extradición, será de la Justicia Especial para la Paz. (Acto Legislativo 01, 2017)

La participación política: Los actores del conflicto armado tiene participación plena en asuntos de política; por tanto, las sanciones impuestas por la Justicia Especial para la Paz no limitaran su ejercicio. (Acto Legislativo 01, 2017)

Sistema jurídico aplicable a los Miembros de la Fuerza: La normatividad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública será simétrica en ciertos aspectos y diferenciada en otros, pero siempre guardará afinidad con el principio de igualdad. En todo caso su obligación será, contribuir al esclarecimiento de la verdad. (Acto Legislativo 01, 2017)

En síntesis, el sistema integral de reparación, dio especial trato a los mecanismos no judiciales, enfatizando sus esfuerzos en las medidas restaurativas como se denota en la claridad con la que estructuraron la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Personas dadas por Desaparecidas, cuya consecuencia fue la subsidiariedad de las medidas

retributivas. En el mismo sentido, el Gobierno Nacional hizo un desarrollo amplio de la estructuración de la Justicia Especial para la Paz. (Acto Legislativo 01, 2017)

De los resultados del análisis documental realizado en el presente capítulo, se evidencia que, las medidas de reparación a las víctimas contempladas en Ley 1448 de 2011, si bien son acordes con las establecidas en la jurisprudencia internacional en cuanto a su conceptualización, no se enmarcan dentro los estándares internacionales de la participación activa e individual, ni se ajusta a los criterios del plazo razonable, establecidos en tratados ratificados por Colombia e integrados a través del bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico.

En cuanto al análisis jurisprudencial referente a la reparación, ha sido objeto de varios progresos de carácter interno frente al amparo efectivo y oportuno de los derechos a las víctimas que enmarcan esta temática. En el mismo sentido, se desprende del análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las repetidas ocasiones en que se ha determinado la responsabilidad de los Estados por la inaplicación de estándares internacionales en materia de reparación a las víctimas y por el incumplimiento de convenios y tratados supranacionales referentes a derechos humanos, incluyendo al Estado colombiano.

Aunado a lo anterior, de los indicadores de víctimas plasmados y descritos, se pudieron extraer varias conclusiones; la identificación de tipologías frecuentes en cuanto a la violación de derechos humanos y con el global de éstas, se demostró el alto volumen de víctimas que acceden a los mecanismos de reparación y de los cuales, se estableció la escasa evolución entre los periodos de tiempo puntualizados en las estadísticas, que evidencian la falta de aplicación del plazo razonable como estándar.

De igual forma, se analizaron las normas que hasta el momento reglamentan lo establecido en el acuerdo de paz, con el objeto de demostrar la importancia de la reparación efectiva a las

víctimas, en miras a la no permanencia de yerros conceptuales e inaplicación de estándares internacionales dentro del marco de justicia transicional actual y de conformidad con el respeto a la normativa integrada a través del bloque de constitucionalidad, según la teoría del sistema jurídico aplicada.

Capítulo 3.

Aplicación de las Medidas de Reparación Respecto del Plazo Razonable

El tema elegido para el desarrollo de la investigación se centra en la identificación de las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y la aplicación del estándar internacional del plazo razonable, asumiendo como grupo focal: las víctimas del conflicto armado interno, considerando las dimensiones; de espacio, Colombia y de tiempo, el periodo comprendido desde el año 2012 al 2017.

La consolidación del diseño metodológico se realizó de la siguiente manera: La identificación del problema jurídico se hizo atendiendo al tipo de metodología cualicuantitativa; abordando el aspecto cualitativo desde la identificación de las medidas mediante el estudio de la norma y respecto al cuantitativo, a través del análisis de la jurisprudencia y las estadísticas.

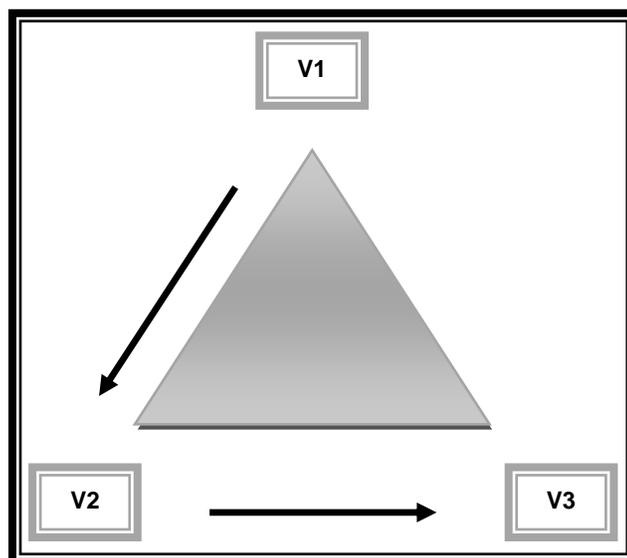
El tipo de método empleado fue el modelo deductivo – de lo general a lo particular – partiendo de la identificación del problema de investigación y el marco legal vigente, a través de los cuales, se realizó el diagnóstico explicativo de las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado que contempla la Ley 1448 de 2011, esto, permitió arribar a los principios establecidos por estándares internacionales elementales como el plazo razonable, para el resarcimiento a las víctimas.

Lo anterior se desarrolló a través de la herramienta de análisis documental, siendo la Ley, la jurisprudencia y los indicadores de víctimas la muestra objeto de examen, de las que se pudieron sustraer varios elementos para la confirmación de la hipótesis planteada; la conceptualización de la pregunta de investigación, la identificación de características frecuentes

en cuanto al acceso a los mecanismos y la importancia de la aplicación de principios internacionales, estos últimos, se priorizaron para la corroboración de la hipótesis.

Para la presente investigación, dicha posición tiene especial trascendencia, dado que, los resultados que se pretenden corroborar están enmarcados en la falta de aplicación a estándares internacionales referentes a la reparación integral a las víctimas. Colombia ha ratificado diversos tratados internacionales enmarcados en dicha temática y de los cuales, debe dar aplicabilidad a su principio base, el *pacta sunt servanda*, que indica que “lo pactado obliga” y que está consagrado en art. 26 de la Convención de Viena de 1969, entre otros instrumentos.

3.1 Triangulación Metodológica: Relación entre los Valores Desarrollados



Fuente: Elaboración propia

Valor N° 1: Respuesta a la pregunta de investigación.

Se estableció como primer valor en la triangulación de la presente monografía, los “estándares internacionales” y constitucionales de derechos humanos referidos específicamente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, de donde se desprende que la no atención de los mismos son el factor fundamental para que las medidas de reparación de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición reguladas en la Ley de Víctimas (Ley 1448, 2011), no sean otorgadas dentro un plazo razonable según el diagnóstico realizado.

La identificación de los estándares junto con el análisis de la Ley objeto de la pregunta de investigación de forma simultánea, permitió evidenciar que el articulado del marco legal referido y su implementación, no es acorde con los principios básicos y directrices enmarcadas en los tratados y convenciones ratificadas por el Estado colombiano y en la propia Constitución, en discordancia con el bloque de constitucionalidad incorporado al ordenamiento nacional.

Los estándares desarrollados se enmarcan en la Carta Política colombiana y en diversos instrumentos internacionales como el “Estatuto de Roma”, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” entre otros, siendo principalmente la Resolución 60/147 que trata de los principios básicos y directrices de la reparación a las víctimas e integrada a través del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” ratificado por Colombia, el documento base de contraste convencional con la Ley 1448 de 2011.

Fruto de dicho análisis, se pudo corroborar la hipótesis de investigación planteada en el entendido que, se trazó demostrar la falta de aplicación del plazo razonable, en la

implementación y ejecución de las medidas creadas para colmar y proteger los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, como elementos de una reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno.

Valor N° 2: Marco legal vigente.

Como segundo valor se estableció el análisis de la Ley 1448 de 2011 como principal componente legal y objeto de estudio del escrito de investigación, sin dejar de lado otra normatividad importante como los Actos Legislativos que crean los mecanismos judiciales y no judiciales del actual SIVJRN y Decretos reglamentarios. Así mismo, a través de la muestra jurisprudencial seleccionada; Nacional: C-781/2012, C-250/2012, C-370/2006, C-067/2003 y C-161 de 2016, e Internacional: Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez”, “Yvon Neptune”, “Masacre del Mozote y Lugares Aledaños”, “Bámaca Velásquez”, “Baldeón García” y “Escué Zapata” de la Corte IDH – para afianzar conceptos y estándares para la corroboración de la hipótesis descrita.

De la Ley 1448 de 2011 se destacó la integración y aplicación en su contenido de principios como la dignidad humana, la igualdad y la buena fe en concordancia con los establecidos en la Constitución Política de Colombia. De igual forma, de su contenido se pudo identificar que formalmente se tiene observancia de las formas de reparación establecidas por la Corte IDH y que según sus lineamientos son: la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. (Ley 1448, 2011)

Para lo atinente a la corroboración de la hipótesis se pudo confirmar la misma, a través de la identificación de criterios y conceptos que enmarcan la Ley 1448 de 2011 referente a

elementos que según esta normativa conllevan a la materialización de las medidas de reparación, entre las que se encuentran la aceptación pública de los hechos victimizantes sin atender a la “aceptación de responsabilidad”, la consecución del debido proceso sin determinar garantías procesales básicas ligadas a los componentes que integran el plazo razonable y la participación como un concepto general que no especifica entre otras cosas, los tiempos y momentos en los procesos administrativos y judiciales en los que se puede ejercer de manera individual y activa.

Valor N° 3: Principio o regla que se busca privilegiar.

Los principios generales de derechos humanos y específicamente de reparación a las víctimas se establecieron como el tercer valor dentro de la triangulación metodológica de la investigación, los cuales se analizaron desde su conjunto hasta llegar a los principios considerados como estándares concernientes al plazo razonable y participación activa e individual de las víctimas dentro de las actuaciones reglamentadas por la Ley 1448 de 2011, que fueron contempladas de manera abierta y sin criterios específicos para su aplicación dentro de dicho marco legal.

La solución de la pregunta de investigación está sustentada en el sistema jurídico expuesta por el jurista Robert Alexy, en tanto, considera que los principios son “mandatos de optimización” que regulan la norma, es decir, éstos orientan las decisiones judiciales frente a los hechos fácticos. Los desarrollos jurisprudenciales y legales en cuanto a conceptos en materia de derechos humanos y reparación a las víctimas realizados por la Corte Interamericana, ingresan al ordenamiento jurídico colombiano por medio del bloque de constitucionalidad, como estándares internacionales de obligatorio cumplimiento, de igual manera, los principios y directrices de los

tratados ratificados por Colombia, deben ser regulados e integrados al ordenamiento jurídico interno.

En cuanto al estándar internacional del plazo razonable se pudo establecer que no está debidamente garantizado por parte del Estado a través de la consecución de la Ley 1448 de 2011 en el sentido estricto del cumplimiento a sus tres elementos que indican: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”. (Corte Constitucional. Sentencia C-496, 2015) Respecto al primer literal, el Estado ha justificado su tardío accionar según lo expuesto en las diversas sentencias analizadas que dieron lugar a la conceptualización del problema de investigación y vislumbraron la ausencia de dicho elemento, en el entendido de que el volumen de víctimas sujetas a reparación y la temática del conflicto dentro de las condiciones de la justicia transicional, hacen compleja su ejecución.

Con respecto a ello, puede considerarse como un eximente para el cumplimiento de dicho estándar, pero al encausarlo con el literal c de sus elementos, el Estado no ha podido sustentar su falta de diligencia y celeridad en cuanto al otorgamiento de la reparación adecuada a las víctimas del conflicto armado en Colombia y, por tanto, per se, se genera la inobservancia del mismo por la falta de actividad por parte de las entidades competentes.

El plazo razonable es un principio intrínseco del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, igualmente es una garantía en todo proceso judicial para que estos no sean dilatados, y, por ende, deben adaptarse de forma armónica con los estándares internacionales de protección, establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma encontramos el principio de plazo razonable contenido entre otros, en el artículo 14.3 C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976). En el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y

en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), todos estos incorporados al ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad.

De otro lado el principio de participación enmarcado en la Ley 1448 de 2011 centra su aplicación para las víctimas organizadas en la construcción e implementación de políticas públicas del Estado a través de las mesas de participación locales, departamentales y nacionales mediante el sistema de representación, y desde otro aspecto, en las comunicaciones que se les debe presentar a la comunidad afectada de ciertas actuaciones procesales mencionadas con anterioridad, limitando con ello la aplicación de este principio y en consecuencia, incumpliendo con el estándar de participación activa, judicial e individual.

Este principio de participación se encuentra amparado en la Constitución Política del 91 en su artículo 40, y, asimismo, es considerado como un elemento de la reparación en la Ley 1448 de 2011, tal como se establece en sus artículos 14 y 29, que hacen referencia a que las víctimas deben ser parte de las decisiones que se toman desde el Estado y el Gobierno a nivel local, departamental y nacional en torno a su atención, asistencia y reparación integral. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, 2014)

De acuerdo al postulado del sistema jurídico, que establece que la norma se debe adaptar a la aplicación de los principios de carácter nacional e internacional que la rigen, se puede afirmar que el principio del plazo razonable en Colombia no se aplica de acuerdo a los estándares internacionales, lo que conlleva a que los procesos de verdad, justicia y reparación de víctimas se vean abocados a dilaciones indebidas. De esta forma, que la participación activa, judicial e individual no se encuentra contemplada en el marco de la Ley 1448 de 2011, pues allí no se vislumbra la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a cualquier etapa dentro de su

proceso y, por el contrario, solo se permite su intervención a través de las mesas de participación y por medio de la representación de una organización.

Conclusiones

A partir del recorrido conceptual y jurídico realizado en la investigación respecto del acceso a las medidas de reparación a las víctimas, se pudo evidenciar que el punto central y del cual parten para buscar la exigencia de reparación integral como eje transversal de la aplicación de los derechos humanos, es el derecho constitucional.

Esta línea del derecho se ha convertido en el cimiento para la garantía de amparo de los derechos fundamentales de las víctimas, comúnmente vulnerados en el marco del conflicto armado; derechos que han sido plasmados en el preámbulo de la Constitución, al igual que el deber de protección del Estado a la población civil colombiana, de manera formal a través de las medidas expuestas.

De igual forma, se analizó que los tratados internacionales han jugado un rol esencial en la optimización de la intervención del Estado a través de la creación de normas y políticas públicas que faciliten el resguardo de los derechos humanos como medidas de acción y así mismo, previniendo las fuentes que dan origen a los enfrentamientos bélicos y no incurrir en continuas omisiones por las que el Estado se ha convertido en cómplice ante la comunidad internacional y ante las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Sin embargo, la población afectada aún se encuentra deliberadamente desprotegida pese a la vigencia, presión, aplicación e integración de los instrumentos internacionales en el ordenamiento nacional, dado que, es tan alto el número de víctimas – contando solo las registradas – que pareciera una lista eterna y casi imposible de reparar, por lo menos de manera pecuniaria, forma de reparación que generalmente, por no mencionar que, en la totalidad de los casos es una real necesidad.

De los mecanismos creados por el acuerdo bajo los criterios de “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición fue la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” (Acto Legislativo 01, 2017) que está en etapa de construcción, elección de integrantes y de la cual se espera una solución a la problemática de congestión judicial, y en general, que sea una institución efectiva, que permita reducir los daños sufridos respetando los estándares internacionales establecidos y en tiempos razonables, para así brindar una reparación restaurativa a las víctimas del conflicto armado.

De otro lado, se pudo acreditar que las víctimas han acudido a instancias internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución donde la población puede ser escuchada y que se ha encargado de afianzar un concepto menos restringido de lo que es víctima, permitiendo ajustar criterios, percepciones y por tanto lineamientos diferenciales de acceso a la justicia como el medio de control de reparación directa a través de lo contencioso administrativo para víctimas que presuntamente han adquirido dicha condición por ser vulnerados en sus derechos por miembros de la fuerza pública o cualquier institución estatal.

Se activa la vía administrativa a través de las medidas creadas por la Ley 1448 de 2011 para todas aquellas personas que han sido afectadas de diversas formas por grupos al margen de la ley, bien sea porque sus familiares fueron efectivamente combatientes, reclutados o enlistados de manera voluntaria, o en caso contrario, fueron muertos a causa o en manos de un subversivo.

Encontramos que el Estado se queda corto en el acompañamiento y desarrollo de las etapas de intervención que deben llevar a cabo para compensar a las personas que buscan ayuda en las diferentes instituciones, carentes de estudio para desarrollar los procesos para la incorporación en los planes existentes y que proporciona el gobierno como medidas de justicia transicional para la reparación de las víctimas. Muchas veces ese poco acompañamiento, se debe a un

desconocimiento intencional de los protocolos de atención y guía a este grupo vulnerado, como política de selección de las víctimas a reparar administrativamente según los criterios de la Ley 1448 de 2011.

Precisamente en razón de las sentencias de la Corte IDH, se pudo determinar que las sanciones e investigaciones que fueron seguidas en contra del Estado colombiano como precedentes conceptuales de la Ley 144 de /2011 y del marco de justicia transicional, no fueron precisamente a causa de la inexistencia de mecanismos o de vías administrativas a las cuales acudir, la motivación para que las víctimas asistan a esta instancia, generalmente, ha sido por la falta de efectividad de las mismas en cuanto al tiempo de espera de intervención aplicado como estándar del plazo razonable y las medidas adoptadas para materializar las diferentes tipologías de reparación y sus componentes, como es el caso de la participación activa, judicial e individual de la víctimas.

La cimentación y evolución del presente libelo, permitió evidenciar las conclusiones prescritas y dar paso al análisis de las mismas objetivando la experiencia obtenida en el desarrollo del trabajo y de esta forma construir las propuestas para ser una posible opción con miras al reconocimiento y aplicación real de las medidas de reparación a las víctimas, que, si bien no garantizarán su cumplimiento; su práctica continua, podría incrementar la ejecución de las mismas y de una manera más óptima, entre los cuales se encuentran:

Labores de empoderamiento a las víctimas a través de capacitaciones en grupos focales u organizacionales, que promulguen y promociónen los derechos humanos y las medidas para su exigencia. Estas actividades permitirán que la comunidad afectada se reconozca como sujeto de derecho y a su vez, se empodere para pedir y exigir el cumplimiento

de esas garantías que el Estado promulga y que efectivamente se encuentra dentro de sus responsabilidades.

Capacitación sobre derechos humanos a los funcionarios públicos o privados de las entidades que prestan los servicios de atención a las víctimas. Estas capacitaciones enmarcadas en la exposición de la evolución legal, jurisprudencial y doctrinaria de los derechos humanos a este grupo objetivo, permitirá su entendimiento de los estándares internacionales vigentes en cuanto a la protección de las víctimas del conflicto armado, además de protocolos interinstitucionales respecto al apoyo, procedimientos, guías, consecución y atención digna a la población civil afectada, propendiendo por una reparación integral y sobre todo, evitando una revictimización con el cabal cumplimiento de sus funciones.

Implementación de políticas públicas y/o capacitación sobre nuevas formas de reparación y justicia. A través de las conclusiones, se pudo evidenciar el alto número de personas registradas como víctimas, sin contar las personas que accedieron a los mecanismos y no fueron amparadas por ellos, o las muchas que, por distintas circunstancias además del miedo, decidieron no denunciar y no acudir a ningún tipo de instancia. Es por ello, que se hace casi imposible la reparación pecuniaria de la totalidad de las víctimas, o se garantiza mínimamente a un bajo porcentaje de ella, por lo cual se requiere que las víctimas a través de estas capacitaciones conozcan y analicen la posibilidad de acceder a otros tipos de reparación no pecuniaria y así mismo, mostrar los beneficios de la aplicación y ejecución de una justicia restaurativa, como una forma de acceder al sistema integral de reparación además de ser una buena estrategia para aportar a la descongestión judicial.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 28. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y de derechos humanos*. Bogotá: Editorial UEC.
- Braithwaite, J. (1989). *Crimen, vergüenza y reintegración*. New York: Cambridge University Press.
- Crisis G. (2013). *Informe sobre América latina N° 49*. Justicia Transicional y los Diálogos de Paz en Colombia.
- Domingo de la Fuente, V. (2013). *Justicia Restaurativa mucho más que mediación*. Editorial Criminología y Justicia.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Galindo H., C. (2015). *Estado, sociedad civil y gobernanza local en contextos á: violentos. Algunos temas para una agenda de investigación*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Gómez S., F. (2012). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Editorial Legis.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. 4 Ed. 9. Buenos Aires: Eudeba.
- Kelsen, H. (2006). *¿Qué es la justicia?*. México: Editorial Fontamara.
- Quinche R., M. F. (2009). *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Normatividad

Congreso de la República. *Acto Legislativo 01 de 2017*. “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República. *Acto Legislativo 02 de 2017*. “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Congreso de la República. *Ley 1592 de 2012*. “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República. *Ley 1448 de 2011*. “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 48.096 de 10 de junio de 2011.

Congreso de la República. *Ley 1437 de 2011*. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial N° 47.956 de 18 de enero de 2011.

Congreso de la República. *Ley 975 de 2005*. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Diario Oficial N° 45980 de julio 25 de 2005.

Congreso de la República. *Ley 70 de 1986*. “Por medio de la cual se aprueba la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”.

Congreso de la República. *Ley 16 de 1972*. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Diario Oficial N° 33780 5 de febrero 1973.

Congreso de la República. *Ley 5 de 1960*. “Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Diario Oficial N° 30318.

Congreso de la República. *Decreto 2591 de 1991*. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Diario Oficial N° 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

Presidente de la República. *Decreto 588 de 2017*. “Por el cual se organiza la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. Bogotá. 05 de Abril de 2017. Art. 2.

Jurisprudencial

Corte Constitucional. *Sentencia C-161 de 2016*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia T-291 de 2016*. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. *Sentencia C-379 de 2016*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia C-699 de 2016*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Constitucional. *Sentencia C-496 de 2015*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. *Sentencia T-293 de 2015*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. *Sentencia SU254 de 2013*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia T-908 de 2014*. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. *Sentencia T-832 de 2014*. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. *Sentencia T-517 de 2014*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. *Sentencia SU-254 de 2013*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. *Sentencia C-912 de 2013*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte constitucional. *Sentencia C-306 de 2012*. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. *Sentencia C-781 de 2012*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-253 A de 2012*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. *Sentencia C-370 de 2006*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. *Sentencia C-067 de 2003*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. *Sentencia C-282 de 2002*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

Páginas Web

Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Disponible en:

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Auditoria Social a los Sistemas de Justicia. (2014). *La aplicación de estándares del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos por los jueces participantes en el Proyecto de Auditoria Social a los sistemas de justicia del Perú*. Recuperado de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=1287>

Avellaneda M., L. M. & Arguello V., L. M. (s.f.). *Trámite del incidente de reparación integral en el nuevo sistema penal acusatorio como presupuesto de aproximación a la justicia restaurativa*. Bogotá. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dpr2.pdf>

ACNUDH. (s.f.). *Anexo III – Tratados ratificados por Colombia a 2012*. Recuperado de http://www.hchr.org.co/acnudh/EPU/A_HRC_WG.6_16_COL_1_Colombia_Annex%20III_S.pdf

Acción Social. (s.f.). *Ley de víctimas y restitución de tierras: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá. Recuperado de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf

Caro, O. A. & Cano, M. (2011). Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 41 (115). Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1072>

Caballero, J. F. (2006). *La teoría de la justicia de John Rawls*. Voces y Contextos. Recuperado de <http://www.redalyc.org:9081/html/2110/211015573007/>

Centro de Memoria para la Reconciliación. (2015). *Luis Carlos Galán, el líder que vivió de prisa*. Recuperado de <http://centromemoria.gov.co/luis-carlos-galan-el-lider-que-vivio-de-prisa/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 31 de enero de 2006 (2-11), Caso de la Masacre de pueblo vs. Colombia*, parr 171 caso 3 Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 4 de mayo de 2017, Caso Isaza Uribe y Otros Vs Colombia*. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/isaza_fv_17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 22 de junio de 2016, Caso Baldeón García Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/baldeon_22_06_16.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (operación Génesis) Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_270_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 25 de octubre de 2012, “Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador”*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia 04 de julio de 2007, Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 31 de enero de 2006 (2-11). Caso de la Masacre de pueblo vs. Colombia*, parr 171 caso 3 Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia 06 de abril de 2006, Caso Baldeón García Vs. Perú*. Recuperado en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 5 de julio de 2004, Caso 19 de comerciantes vs Colombia*. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*. Fondo. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 5 de julio de 1994, Caso 19 comerciante vs. Colombia*. Recuperado en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de 30 de mayo de 1999, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Los convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?*. Documento de Opinión. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

Casas, A. & Herrera, G. (2008). El juego político de las reparaciones: Un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Revista Papel Político*. 13 (1). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77716563007>

Cáceres M., E. (2013) *Justicia transicional y derecho a la reparación integral: Aproximación al caso colombiano*. *Novum Jus* 7(2) Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/656-1789-1-SM.pdf>

Coral A., M. (2014). *La reparación integral a las víctimas en Colombia, análisis crítico a la “ley de víctimas”; caso del departamento de Nariño*. (Tesis de maestría). Universidad del Rosario, Bogotá. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10095/80769049-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Delgado B., M. & Marín J., J. (2011). *Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto*. Bogotá: Universidad Tadeo Lozano.

Recuperado de

<https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/86/100>

Departamento de Derecho Internacional, OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre. Recuperado de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial. *Ruta especializada de la política pública para las víctimas en la construcción de planes de desarrollo territorial 2016-2019*.

Bogotá. Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Anexo%204-INDICADORES%20DE%20LA%20POL%20C3%8DTICA%20P%20C3%9ABLICA%20DE%20ATENCI%20C3%93N%20C%20ASISTENCIA%20Y%20REPARACI%20C3%93N%20INTEGRAL%20A%20LAS%20V%20C3%8DCTIMAS%20DEL%20CONFLICTO%20ARMADO.pdf>

García A., Y. (2012). Las víctimas del conflicto armado en Colombia frente a la ley de víctimas y otros escenarios de construcción de memorias: una mirada desde Foucault. *Revista Dialnet*. 8 (2). Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4421488>

García A., J. A. (s.f.). *Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho*. Recuperado de

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1985-10029700316_ANUARIO_DE_FILOSOF%26%23833%3B_DEL_DERECHO_Teor%EDas_del_sistema_jur%EDdico_y_concepto_de_derecho

Gutiérrez, L. A. (2010). *La reparación de víctimas de desaparición forzada, desde su propia perspectiva*. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Recuperado de

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis428.pdf>

Instituto Colombiano de Justicia Transicional. (s.f.). ¿Qué es la justicia transicional?. Recuperado de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales (NDI Colombia). *Participación de las víctimas del conflicto armado: La participación de las víctimas un camino para construir e implementar políticas públicas transformadoras*. Recuperado de <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/1.%20PARTICIPACION%20DE%20LAS%20VICTIMAS%20DEL%20CONFLICTO%20ARMADO.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2014). *Impacto del conflicto armado: En el Estado psicosocial de niños, niñas y adolescentes*. Bogotá. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/IMPACTO%20CONFLICTO%20ARMADO%20EN%20EL%20ESTADO%20PSICOSOCIAL%20DE%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>

Martínez L, F. A & Riveros S., W. (2015). *Garantías de no repetición en la justicia transicional y su análisis para el caso colombiano*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Maestría en Derecho Penal. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7604/1/TESIS%20FINAL%20correcto%20REPOSITORIO.pdf>

Ministerio de Justicia. (s.f.). *Justicia transicional en Colombia*. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/Justicia-transicional-en-Colombia>

Muñoz M, E. A. (2013). *El derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno: Reparación excepcional en el marco de la justicia transicional*. (Tesis maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39928/1/6700954.2013.pdf>

- Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programa de justicia restaurativa*. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas en Contra la Droga y el Delito. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humano y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Naciones Unidas. (1980). *Convención de Viena: Sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Pavlovich J., G. C. (2009). Concepciones del sistema jurídico: Reglas y principios – Colisión y ponderación de principios. *Revista Justicia Juris*. 8. Recuperado de <http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/1060/Concepciones%20del%20sistema%20jur%C3%ADdico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ponce, M. E. (2005). *Los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy*. Universidad Iberoamericana. Recuperado de <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/11597-10634-1-PB.pdf>
- Prada P., N. & Poveda R., N. (2012). *Procedimiento de atención, asistencial y reparación integral para las víctimas del conflicto armado*. Bogotá: Ediciones Artrópodos Ltda. Recuperado de <http://www.humanas.org.co/archivos/leydevictimsrutas.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 588 de 2017*. “Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición”.

Recuperado de

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Red Nacional de Información. (s.f.). *Registro único de víctimas (RUV)*. Unidad para las Víctimas. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

Rehm, L. (2014). La construcción de las subculturas políticas en Colombia: los partidos tradicionales como anfípodos políticos durante la violencia, 1946-1964. *Revista Historia y Sociedad*. 27°. Medellín. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/hiso/n27/n27a02.pdf>

Saumeth C., Erich. (s.f.). *Historia de la Guerra en Colombia*. Universidad Federal de Juiz de Fora. Recuperado de <http://ecsbdefesa.com.br/defesa/fts/HGC.pdf>

Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas. *Resolución 00329 de 2014*. “Por la cual se adopta el Protocolo para el Acompañamiento a Retornos y Reubicaciones en el Marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado”. Recuperado de <https://rni.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/Resolucion%2000329.pdf>

Unidad de Atención a Víctimas. (2017). *Red Nacional de Información. Registro Único de Víctimas*. Recuperado de <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). *El derecho a la participación efectiva de las víctimas*. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/participaci%C3%B3n-efectiva/9024>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). *Preguntas Frecuentes*. Recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/preguntas-frecuentes/90>

Vera C., V. J. & Cepeda R., Z. Y. (2015). Una mirada teórica a la reparación integral a las víctimas en Colombia. (Documento de trabajo N° 16). Bogotá. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de

<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/dotr/article/view/1441/1552>